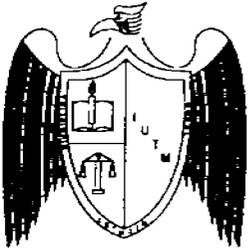


885809



**INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO  
MODELO**

---

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CON CLAVE 8858-09**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y SU  
LEGISLACIÓN EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO Y VIOLACIÓN.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ROGELIO GÓMEZ SÁNCHEZ**

ASESOR DE TESIS: LICENCIADA NORA LUZ CHAVEZ HERNANDEZ

COACALCO, ESTADO DE MÉXICO A 10 DE ENERO DE 2006

0352874



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Pedro Sotelo Sánchez

FECHA: 17/enero/2006

FIRMA: P.A. Gabriela Olvera

## Agradecimiento

Le doy gracias a Dios al darme la oportunidad de tener unos padres maravillosos de los cuales estoy orgulloso y fueron los que me apoyaron y respaldaron desde el inicio de mi carrera, gracias a ellos tengo una educación superior y una herramienta mas para sobrevivir en esta vida.

También agradezco a aquella persona que desde el inicio de mi carrera ha sido un apoyo emocional, la cual es mi novia en estos momentos.

Sin olvidar a mi asesora la Licenciada Nora Luz Chávez Hernández y a todas aquellas personas que me ayudaron y apoyaron durante toda mi carrera hasta en día de hoy.

**Gracias por todo**

Atentamente: Rogelio Gómez Sánchez

Enero del 2006

|  |           |
|--|-----------|
| INTRODUCCION.....                              | 1         |
| <b>CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL.....</b>       | <b>5</b>  |
| A).- Del Derecho.....                          | 5         |
| B).- Derecho Penal.....                        | 8         |
| Necesidad del Derecho Penal.....               | 9         |
| EL Delito.....                                 | 9         |
| EL Delito en la Escuela Clásica.....           | 10        |
| EL delito en la escuela positiva.....          | 10        |
| Elementos del Delito.....                      | 11        |
| C).- Ciencia de la Penología.....              | 17        |
| Concepto De Penología.....                     | 17        |
| Autonomía Científica .....                     | 20        |
| La Penología.....                              | 23        |
| Concepto De Punibilidad.....                   | 27        |
| Concepto De Punicion.....                      | 28        |
| Concepto De Pena.....                          | 30        |
| D).- Delitos Graves.....                       | 31        |
| 1.- Homicidio.....                             | 31        |
| 2.- Violación.....                             | 35        |
| 3.- Secuestro.....                             | 38        |
| <b>CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO.....</b>        | <b>41</b> |
| China.....                                     | 43        |
| a) La Pena de Muerte en el Imperio Romano..... | 45        |
| b) La Pena de Muerte en España.....            | 48        |
| c) La Pena de Muerte en México.....            | 54        |
| 1.- México Prehispánico.....                   | 54        |
| 2.- México Colonial.....                       | 56        |
| 3.- México independiente.....                  | 58        |
| 4.- México Actual.....                         | 61        |

## **CAPÍTULO III MARCO LEGAL**

### **A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

|   |    |
|---|----|
| Antecedentes.....                       | 65 |
| Supremacía Constitucional.....          | 66 |
| Nacimiento de una Constitución.....     | 67 |
| Parte dogmática de la Constitución..... | 68 |
| Garantías de igualdad.....              | 69 |
| Garantías de libertad.....              | 70 |
| Garantías de Propiedad.....             | 70 |
| Garantías de seguridad jurídica.....    | 71 |

### **B) TRATADOS INTERNACIONALES.....72**

|   |    |
|---|----|
| Abolicionistas para todos los delitos.....    | 80 |
| Abolicionistas sólo para delitos comunes..... | 83 |
| Abolicionistas de hecho.....                  | 84 |
| Retencionistas .....                          | 85 |

### **C) ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.....88**

|                           |    |
|---------------------------|----|
| Traición a La Patria..... | 91 |
| Parricidio.....           | 92 |
| Homicidio.....            | 93 |
| Pirata.....               | 94 |
| Salteador de Caminos..... | 94 |

### **D) CÓDIGO PENAL FEDERAL.....95**

## **CAPÍTULO IV ANÁLISIS INTEGRAL SOBRE LA PENA DE MUERTE Y PROPUESTA DE REFORMA.**

|   |     |
|---|-----|
| Análisis Conceptual De La Pena De Muerte..... | 99  |
| Concepto De Pena De Muerte.....               | 102 |
| Antecedentes Historicos .....                 | 102 |

|   |     |
|---|-----|
| 2.- Formas Antiguas De Ejecución.....                         | 105 |
| 3.- Formas Actuales De Ejecución.....                         | 107 |
| *Ventajas De La Pena De Muerte.....                           | 113 |
| *Desventajas De La Pena De Muerte.....                        | 116 |
| <br>  |     |
| c) La ejemplaridad de la pena de muerte para la sociedad..... | 118 |

|                   |     |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 124 |
|-------------------|-----|

|                |     |
|----------------|-----|
| PROPUESTA..... | 128 |
|----------------|-----|

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCION

Desde la antigüedad el hombre ha buscado el como castigar a aquella persona que daña o fragmenta un grupo social, pero este problema no ha terminado. En la actualidad la sociedad que forma nuestro país y particularmente la que habita en las grandes ciudades del interior de la república, están sufriendo los embates de la delincuencia, esto ha traído como consecuencia que surja una gran interrogante o pregunta, ¿como podremos acabar o detener los embates de aquellos sujetos que cometen delitos tan graves como son el homicidio violación o secuestro? es por ello que en esta tesis analizaremos estos delitos.

Todos los días las cadenas televisivas y los medios de comunicación en general reportan hechos delictivos que flagelan a sectores poblacionales cada vez mayores, es común escuchar y preocuparse por homicidios, secuestros, violaciones, robos, fraudes, etcétera y ante ello la población exige tanto del aparato policiaco, como del judicial, una respuesta y una solución ante tal problemática. Como consecuencia de esto ha surgido la iniciativa de proponer la pena de muerte para aquellos delincuentes que cometen un delito tan dañino como es el homicidio, violación o secuestro.

Por ello, al ver que la criminalidad en México aumenta a niveles alarmantes, juristas de todo el país y estudiosos del Derecho, han planteado la necesidad de buscar algún de tipo de solución que ataque de fondo, dicha conflictiva, y han manifestado diversas opciones, entre las que pueden citarse soluciones económicas, sociológicas y jurídicas, de entre estas últimas, se menciona la posibilidad de endurecer las penas para los delincuentes a fin de disuadirlos de cometer sus actos antijurídicos, cabe destacar dos opciones: una de ellas seria la prisión indefinida o cadena perpetua y la segunda seria la reforma al sistema judicial para permitir la aplicación de la pena de muerte en ciertos delitos, situación

con la que estamos de acuerdo, dados los beneficios que se generarían para la población en general.

La pena de muerte o pena capital, esta presente en el mundo. Desde tiempos remotos, y aún subsiste en algunas naciones en la actualidad. Ahora la posible restauración de esta pena en México, ha traído como consecuencia debates jurídicos, políticos, culturales y morales acerca de la necesidad de la sociedad de defenderse adecuadamente. De la proporcionalidad de las penas, del factor discutidamente disuasivo de la pena capital, y hasta de su propia semántica como "pena" terminal del individuo; pareciera chocar con el Derecho, con cuanto por su propia definición humanitaria, la punición legal debe ser siempre reeducativa, sancionadora y no vindicativa. Sin embargo, las condiciones actuales de la delincuencia lo justifican.

Desde la antigüedad el hombre ha tenido la necesidad de buscar la forma de vivir en sociedad, pero esto ha traído como consecuencia problemas de carácter social, para subsanar estos problemas se dio a la tarea de crear el Derecho que es un conjunto de normas y leyes que regulan la conducta y relación del hombre, al tener un derecho debe de existir un sanción o pena para tranquilizar, ordenar o regular y al mismo tiempo poder dar lo justo a los sujetos o personas que no respetaren las leyes y asimismo aplicarles un castigo, según el grado o gravedad del delito, dada esta circunstancia las sociedades crearon diferentes penas para diferentes delitos, cada delito tienen su castigo y entre estas penas estuvo considerada y aplicada la pena de muerte, donde se priva de la vida a una persona por haber cometido un delito.

La sociedad tiene un grave problema actualmente, como ya se dijo, este es el incremento de la delincuencia, conforme el tiempo pasa los delitos se realizan con mas saña y violencia, en estos tiempos ni los ancianos, ni los niños están exentos de sufrir un delito contra su persona, la delincuencia va en aumento, las cárceles se encuentran saturadas y muchos delincuentes perfeccionan sus delitos

y se vuelven mas sangrientos, violentos y muchas veces dañan de por vida a la victima, por más medidas preventivas que se implanten o se lleven a la práctica, el orden social, esta siendo destruido por el mismo sujeto que lo creó.

La sociedad mexicana hoy en día tiene muchas dudas sobre la forma en que el Estado imparte justicia, desconfía y con justa razón de que los delincuentes sean castigados con la severidad que los casos ameritan, la impunidad puede advertirse en muchas situaciones y en muchos procesos, pareciera incluso que en ciertos casos el delincuente tiene más derechos que la propia victima.

Esto ha motivado que grupos sociales de nuestro país, al existir inseguridad social, y un estado de derecho muy endeble, busquen la forma de hacer justicia con sus propios recursos, por consiguiente algunas comunidades han aplicado castigos tan intensos y violentos que han ocasionado la muerte del delincuente, o delincuentes por medio de linchamiento a golpes o por medio de la horca dando satisfacción a sus ansias de justicia.

Se hace una especial mención en los delitos de homicidio calificado, secuestro y violación que actualmente van en aumento en México , y las medidas preventivas que han aplicado los cuerpos de seguridad y el aparato judicial no han rendido grandes frutos, por lo que se considera que se necesita una reforma al sistema de penas que se han aplicado a través del tiempo, se cree que las penas que no corrigen de fondo no funcionan, ya que la pena debe corregir de fondo y de conciencia al delincuente.

Los individuos que cometen el delito, son personas antisociales que no les importa el sufrimiento humano y mucho menos le tienen miedo a la reacción social, por lo tanto el Estado debe implementar sanciones, como la pena de muerte, para que cumplan con una de sus características: ser Ejemplificativa.

Cuantas veces hemos oído la perpetración de delitos graves que han conmovido a la opinión pública y nos parece imposible imaginar, que una persona pudiera ejecutar estos actos o tuviera el valor para hacerlo y no le importará nada para matar, violar, o secuestrar a una persona inocente. Y asimismo, que la respuesta del estado es únicamente enviarlo a una cárcel, que en muchos casos solo sirve, para perfeccionar sus técnicas delictivas.

Todo esto se ubica en la posibilidad de reflexionar acerca de este tema, para proponer una reforma penal que de vigencia a la pena de muerte en nuestro país en ciertos delitos graves.

## CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

### A).- Del Derecho

Concepto de Derecho: Es el conjunto de normas jurídicas impero-atributivas cuya finalidad es regular la conducta de los seres humanos dentro de la sociedad, para hacer posible su convivencia.<sup>1</sup>

Partiendo del análisis de este concepto, tenemos que el Derecho, es una ciencia que se ubica en el terreno de las ciencias sociales y no puede ser de otra manera, que tiene como objetivo principal, regular el actuar humano, para hacer posible una interacción humana y coexistencia pacífica.

El Derecho surge en un momento, en que el ser humano se da cuenta, que necesita de un instrumento que limite su libertad, no completamente, sino de tal manera que todos puedan gozar de libre actuar, sin que se dañen por esta actividad derechos de otras personas.

Limitar la libertad fue una tarea ardua y muy difícil, puesto que el hombre, es un ser falible, que en muchos casos se conduce, por motivaciones, por impulsos, por deseos y hasta por caprichos, sin que tome en cuenta, muchas veces, el derecho de terceros; y si regular la conducta fue difícil, tomo mayor dificultad la aceptación por el propio ser humano.

Por ello, la norma jurídica, como parte mínima de un conglomerado que es el Derecho, tiene la característica de ser coercitiva, es decir, a diferencia de otras normas, lleva implícita una sanción material para el caso de incumplimiento, castigo que puede observarse a través de los sentidos.

---

<sup>1</sup> Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2000, p.73.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifestándose como un conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales se pueden imponer a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.<sup>2</sup>

Por lo tanto, el Derecho es un producto social en cuya elaboración influyen no solo las exigencias del momento en que se produce, sino un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etc.<sup>3</sup>

Ahora bien, la norma jurídica, es una disposición que el Poder Público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatoria a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales.

Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad y podemos asegurar que para llegar al feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros, de estos con aquellos que exige el Estado de sociedad, se necesita el conjunto de normas jurídicas o derecho.

Las características de la norma jurídica son: bilateralidad, heteronimia, exterioridad y coercibilidad.<sup>4</sup>

**Bilateralidad:** Significa que la norma jurídica impone deberes u obligaciones al mismo tiempo que concede derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>2</sup> Castellanos Tensa Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 2003, p.17.

<sup>3</sup> Pina Vara Rafael. *op. cit.* p.44.

<sup>4</sup> Carvajal Moreno Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1992, p.42.

\* Heteronomía: Las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad.

Exterioridad: El Derecho califica y regula solo los actos externos del sujeto, en cuanto estos se manifiestan en el mundo material.

\* Coercibilidad: La norma jurídica es coercible, por que existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera forzada, cuando el obligado no quiere cumplir voluntariamente, esta característica de la norma le da al Derecho la distinción de cualquier otro tipo de norma, ya que éste carácter coercitivo permite al Estado hacer valer el Derecho con la intervención de las autoridades judiciales.

La finalidad de la norma jurídica es el mantener la convivencia pacífica entre los hombres, la vida del hombre en sociedad solo es posible cuando su conducta esta sometida a reglas de obligada obediencia.<sup>5</sup>

Por otro lado, no debe confundirse el concepto de norma jurídica, con la ley, ya que no son conceptos sinónimos, la ley es una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres.

\* La Ley es una regla que regula todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas para ella, para su aplicación. Sus características son: Generalidad, Obligatoriedad e Irretroactividad en perjuicio de las personas. Y así tenemos:

---

<sup>5</sup> *Ibid.* p.51.

\* **Generalidad:** La Ley es general, es decir, se aplica a todas aquellas personas que se encuentran en un hecho determinado; deben aplicarse sin excepción arbitraria, siempre que la conducta se adecue al texto legal.

\* **Obligatoriedad:** consiste en que esta necesariamente debe ser cumplida, para tal caso, existen órganos judiciales que obligan a la observancia de la misma imponiendo sanciones a los infractores.

\* **Irretroactividad de la Ley:** La ley se elabora para regular casos en el futuro, a partir de que entre en vigencia. Nuestra Constitución en su artículo 14 establece que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Es decir, la ley no puede aplicarse en forma retroactiva cuando perjudique al gobernado, sin embargo, a contrario sensu, si beneficia la aplicación retroactiva de la ley, se autoriza su aplicación.

## **B.- Derecho Penal**

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, para hacer posible una convivencia pacífica, al proteger bienes de valía superior, tales como: la vida; la integridad corporal, el patrimonio, la libertad, etc.

El Derecho Penal es el conjunto normativo perteneciente al Derecho Público interno que tiene por objeto definir los delitos, las penas y las medidas de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados, por la ley.<sup>6</sup>

El Derecho Penal pretende preservar un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad. Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus

---

<sup>6</sup> Amuchategui Requena Irma Griselda. **Derecho Penal**. Ed. Harla, México, 1998, p.24.

propias normas penales, como rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.<sup>7</sup>

## **Necesidad del Derecho Penal**

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable ya sean de índole civil, laboral, familiar, administrativa, etc.; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr este fin, el estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.<sup>8</sup>

Esta rama del Derecho Público, es la responsable de asegurar a la sociedad un status de respeto hacia los bienes jurídicos fundamentales, que al ser observados por la sociedad, se genera el orden social, que no es otra cosa, que la existencia de condiciones mínimas de seguridad, dentro de un conglomerado social, para hacer viable el desarrollo de las funciones del propio grupo humano.

## **EL Delito**

La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse de buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>9</sup>

Jurídicamente hablando, delito es el acto típicamente culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, los elementos positivos del delito son: la acción, la tipicidad,

<sup>7</sup> Castellanos Tene Fernando. op. cit. p.17.

<sup>8</sup> *Ibid.* p.17.

<sup>9</sup> *Ibid.* pp.126, 129, 157.

la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.<sup>10</sup>

Esta definición técnica del delito, se originó a través del tiempo, gracias al trabajo de juristas, que han plasmado sus ideas en distintos momentos y lugares, sin embargo, la investigación sobre este importante concepto se generó básicamente en dos escuelas, a saber:

### **EL Delito en la Escuela Clásica**

Francisco Carrara principal exponente de esta escuela, se ubica en un plano jurídico al definir al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.<sup>11</sup>

### **EL Delito en la escuela positiva**

Pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos, Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adopción del individuo a la colectividad," para éste jurista el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por un población en la medida mínima que es indispensable para la adopción del individuo a la sociedad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid.* pp.129-157.

<sup>11</sup> *Ibid.* p.157.

<sup>12</sup> *Ibid.* p.84.

## **Elementos del Delito**

Sin riesgo a equivocación, podrá decirse que la teoría del delito, constituye la columna vertebral del Derecho Penal, ya que sus lineamientos equivalen en esencia a la dogmática penal, y su conocimiento permitirá entender en la práctica cada delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran y entre estos podemos mencionar: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Los elementos del delito equivalen a los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser negación de aquel; significando jurídicamente que anula o deja sin existencia al positivo y por tanto, al delito.<sup>13</sup> Definiremos primeramente a los positivos, seguido de los negativos:

### **ASPECTOS POSITIVOS**

- \* Conducta
- \* Tipicidad
- \* Antijuricidad
- \* Imputabilidad
- \* Culpabilidad
- \* Punibilidad

### **ASPECTOS NEGATIVOS**

- \*\*\* Ausencia de conducta
- \*\*\* Ausencia del Tipo
- \*\*\* Causas de Justificación
- \*\*\* Causas de Inimputabilidad
- \*\*\* Causas de Inculpabilidad
- \*\*\* Excusas Absolutorias<sup>14</sup>

### **Aspectos Positivos**

\*\*\* CONDUCTA: Consiste en actuar, en un hecho positivo, que implica que el agente del delito lleve a cabo uno o varios movimientos corporales, dando por consecuencia el nacimiento del delito, realizándolo por sí mismo o por medio de

---

<sup>13</sup> Ibid. p.134.

<sup>14</sup> Ibid. p.134.

instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. Los elementos de la acción son voluntad, actividad, resultado y nexo causal.<sup>15</sup>

Por otro lado, la conducta dentro del delito puede manifestarse por un no hacer, por una abstención culpable, significando, que el sujeto activo, comete un acto delictivo, mediante inactividad voluntaria o involuntaria, por un no hacer que jurídicamente estaba obligado a realizar. Denominándose en Derecho Penal omisión, y existiendo dos tipos: la omisión simple y la comisión por omisión, los elementos que la integran son: voluntad, inactividad, resultado material y nexo causal.<sup>16</sup>

\*\*\* AUSENCIA DE CONDUCTA: Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia; si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito.<sup>17</sup>

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, prevé en su artículo 29, dentro de las causas de exclusión del delito, en su fracción I : El delito se excluye cuando la actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

Contiene este dispositivo dos causas impeditivas del delito: La Vis Absoluta y la Vis Maior, la primera de ellas, conocida también como fuerza física exterior irresistible, se traduce como la coerción humana, que realiza un sujeto sobre otro, anulando su voluntad, para que cometa un delito; en la segunda de ellas, también se anula la voluntad, sin embargo, el factor anulatorio no procede del

---

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 147.

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 164.

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 164.

hombre, sino de la naturaleza. Ciertos autores consideran como eliminatorios de la conducta a los movimientos reflejos, el hipnotismo y el sonambulismo.<sup>18</sup>

\*\*\* **TIPICIDAD:** Es el encuadramiento de la conducta con la descripción penal hecha en la ley; la perfecta coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es la exacta adecuación de la conducta al tipo penal. El encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje o embone exactamente en la abstracción plasmada en la ley.<sup>19</sup>

\*\*\* **ATIPICIDAD:** Es la falta de encuadramiento de la conducta con la descripción penal hecha en la ley; la falta de coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es ausencia de adecuación de la conducta al tipo penal. La inexistencia del encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Habrá atipicidad cuando la conducta de alguien no encaje, o embone, exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Dando lugar a la inexistencia del delito.<sup>20</sup>

\* **ANTI JURIDICIDAD:** El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea antijurídica, por lo tanto la antijuridicidad se define como lo contrario al Derecho. Es decir, la conducta es antijurídica cuando contradice un mandato del poder y no existe una causa de justificación. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.<sup>21</sup>

Franz Von Lizst ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma

---

<sup>18</sup> *Ibid.* p.164.

<sup>19</sup> *Ibid.* p.168.

<sup>20</sup> *Ibid.* p.175.

<sup>21</sup> *Ibid.* p.178.

establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.<sup>22</sup>

\*\*\* CAUSAS DE JUSTIFICACION: El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerar lícita jurídica o justificada.<sup>23</sup>

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber, la antijuricidad.<sup>24</sup>

La razón de ser de las causas de justificación estriba en: la ausencia de interés y en función del interés preponderante; en el primer caso el Estado reconoce que el individuo puede excluir la antijuricidad cuando otorga su consentimiento y el bien jurídico es disponible.<sup>25</sup>

En el segundo caso, cuando existen dos intereses incompatibles y ante la imposibilidad de que ambos subsistan, el derecho opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.<sup>26</sup>

\* IMPUTABILIDAD: Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.<sup>27</sup> La imputabilidad implica dos aptitudes, una la de conocer lo malo del delito y la otra de determinarse en función de aquello que conoce. Por lo

<sup>22</sup> *Ibid.* pp.179-180.

<sup>23</sup> *Ibid.* p.183.

<sup>24</sup> *Ibid.* pp.184-185.

<sup>25</sup> *Ibid.* p.217.

<sup>26</sup> *Ibid.* p.218.

<sup>27</sup> *Ibid.* p.219.

tanto, implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.<sup>28</sup>

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que se refiere a una calidad del sujeto y a una capacidad para actuar ante el Derecho Penal.<sup>29</sup>

Por lo tanto, si el sujeto es imputable para el Derecho Penal será responsable.

**\*\*\*INIMPUTABILIDAD:** Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal, por lo tanto, no es posible exigir una responsabilidad a quien no tiene una plena conciencia de su actuar.<sup>30</sup>

El Código Penal establece hipótesis de inimputabilidad: el trastorno mental y el desarrollo mental retardado, así también quedan fuera del campo de inimputabilidad los menores de edad.<sup>31</sup>

**\*\*\*CULPABILIDAD:** Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Genéricamente es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos en la culpa.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> González de la Vega Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1975, p.196.

<sup>29</sup> *Ibid.* p.198.

<sup>30</sup> Castellanos Tena Fernando. *op. cit.* p.233.

<sup>31</sup> *Ibid.* p.256.

<sup>32</sup> López Belancourt Eduardo. *Teoría del delito*. Ed. Porrúa, México, 2001, pp.213-235.

Dos son los elementos esenciales que componen a la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad.<sup>33</sup> Existen dos especies dentro de la culpabilidad: el dolo y la culpa.<sup>34</sup>

\*\*\* INCULPABILIDAD: Es la ausencia de culpabilidad; consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche. Opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.<sup>35</sup>

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Las causas de inculpabilidad son: el error y la ignorancia.<sup>36</sup>

\*\*\* PUNIBILIDAD: Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. También significa la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la condición de un delito. La punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.<sup>37</sup>

\*\*\* AUSENCIA DE PUNIBILIDAD: Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

---

<sup>33</sup> *Ibid.* pp.213-235.

<sup>34</sup> *Ibid.* pp.213-235.

<sup>35</sup> *Ibid.* pp.213-235.

<sup>36</sup> *Ibid.* p.240.

<sup>37</sup> Castellanos Tena Fernando. *op. cit.* p.275.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.<sup>38</sup> Son precisamente las Excusas Absolutorias las que impiden la aplicación de la pena, ante su presencia, los elementos esenciales del delito, como la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad permanecen inalterables.

La excusa absoluta solo excluye la posibilidad de punición. Algunas especies de excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de la mínima temibilidad;
- b) Excusa en razón de la maternidad conciente;
- c) Excusa por graves consecuencias sufridas.<sup>39</sup>

### **C) Ciencia de la Penología**

**CONCEPTO DE PENOLOGÍA:** Es el estudio de la reacción social, el control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales.<sup>40</sup>

En esta forma, la Penología se plantea como la explicación de la reacción social, y su objeto de estudio se amplía notablemente, rompiendo los tradicionales límites jurídicos que, indebidamente, se le habían impuesto.

Cabe destacar que existen múltiples formas de reacción social, y que sólo algunas de ellas revisten forma Jurídica.

El estudio de la reacción social como fenómeno biopsicosocial es el caso de la Penología, y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada y su

---

<sup>38</sup> *ibid.* p.282.

<sup>39</sup> *ibid.* p.282.

<sup>40</sup> Rodríguez Manzanera Luis. *Penología*. Ed. Porrúa, México. 2003. p.1.

forma más grave, la reacción penal, no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico, es decir, en la realidad de una sociedad organizada.<sup>41</sup>

"Esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos".<sup>42</sup>

Para mejor comprensión sobre esta ciencia, es necesario analizar brevemente algunas definiciones de la Penología que han elaborado diferentes autores.

La definición más clásica, y más seguida por los diversos tratadistas es la de Cuello Calón, definición que fue evolucionando desde su primera Penología hasta su Moderna Penología. Definiéndola inicialmente como: "El estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto de las penas propiamente dichas, como de las medidas de seguridad".<sup>43</sup>

En la Moderna Penología agrega que es "El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación, y de la actuación postpenitenciaria".<sup>44</sup>

En el mismo sentido de Cuello Calón, aunque no textualmente, están Sainz Cantero, García Básalo, Humberto Bernardi, Rodolfo Pessagno, Osorio, Florit, García Valdés, Goldstein.

---

<sup>41</sup> *Ibid.* p.1.

<sup>42</sup> Pérez Pinzón Álvaro Orlando. *Diccionario de Criminología*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1991, p.76.

<sup>43</sup> *Ibid.* p.2.

<sup>44</sup> *Ibid.* p.2.

La definición del gran maestro español es excesivamente jurídica, ya que utiliza los términos "delito" y pena", y en la realidad, no toda conducta que provoca una reacción social está tipificada penalmente y no toda reacción se encuadra entre las penas y las medidas de seguridad. El acierto es señalar desde el principio que se estudiará la realidad y no las normas que pretenden regirla.<sup>45</sup>

Entre los tratadistas mexicanos, podemos citar a Raúl Carrancá y Trujillo y a Fernando Castellanos Tena, que respectivamente escribieron:

La Penología o Tratado de las Penas, estudia a éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".<sup>46</sup>

"La Penología o Tratado de las Penas, estudia a éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".<sup>47</sup>

"Penología, es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".<sup>48</sup>

Por otro lado, Ramírez Delgado define la Penología como "la ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial".

La voz Penología, según Howard Wines, fue aplicada por primera vez en Norteamérica, por Francis Lieber (1800-1872), que la definió como la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar del castigo del delincuente". Lieber, de origen alemán, fue profesor de historia y ciencia política en la Universidad del Sur

---

<sup>45</sup> *Ibid.* p.2.

<sup>46</sup> *Ibid.* p.2.

<sup>47</sup> *Ibid.* pp.2-3.

<sup>48</sup> *Ibid.* pp.2-3.

de California de la Universidad de Columbia; sus conocimientos fácticos para plasmar sus ideas sobre penología fueron acrecentándose cuando visitó prisiones norteamericanas en 1831, como emisario de su gobierno.<sup>49</sup>

En términos generales podemos decir a manera de síntesis que la penología es la ciencia que se ocupa del castigo y tratamiento del delincuente, no debe confundirse con la ciencia penitenciaria ésta, es "entendida como rama de la Penología que se ocupa de la pena privativa de la libertad y sus métodos de ejecución y aplicación y de toda la problemática que la vida en prisión plantea".

### **Autonomía Científica**

Encontramos básicamente dos tendencias en lo referente a la Penología, aquellas que la consideran como una ciencia autónoma, y aquellas que le niegan la autonomía. Al pretender incluirla como una rama de la Criminología. Dentro de los primeros encontramos tratadistas europeos, dentro de los segundos los exponentes son principalmente norteamericanos; veamos ejemplos:

#### **Autonomistas**

Seeling, opina que es una ciencia autónoma a la que también pertenece la ciencia de las prisiones. Sin embargo, hace una diferencia con la Pedagogía criminal, que se encargaría de la reeducación del delincuente, y que tendría una cierta autonomía.<sup>50</sup>

Cuché, la identifica con la ciencia penitenciaria, considerándola autónoma. Hurwitz, sin dar definición, ni señalar sus alcances, en su cuadro de la Ciencia Criminal la pone independiente a la altura de la Criminología.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp.2-3.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p.5.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p.5.

Para Cuello Calón, "la Penología no es una parte de la Criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización de sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona. Pero ambas son de diferente contenido."<sup>52</sup>

La Criminología dirige sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras que la Penología persigue un objetivo muy diferente: el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad) de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria.<sup>53</sup>

"Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la penología".<sup>54</sup>

García Vasalo, por su parte, señala que la Penología es la disciplina autónoma, integrante de la enciclopedia de las Ciencias Penales, que estudia los medios directos de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), y primordialmente sus métodos de ejecución.<sup>55</sup>

Por otro lado, hay quienes la asimilan a la Criminología, negando en consecuencia su autonomía, entre ellos tenemos:

Sutherland, la considera como la parte de la Criminología, a la que incumbe el control del delito, las otras dos serían la Sociología de la ley y la Etiología Criminal.<sup>56</sup>

---

<sup>52</sup> *Ibid.* p.5.

<sup>53</sup> *Ibid.* p.5.

<sup>54</sup> *Ibid.* p.5.

<sup>55</sup> *Ibid.* p.6.

<sup>56</sup> *Ibid.* p.7.

Para Taft, es la parte de la Criminología que se ocupa del castigo o tratamiento de los delincuentes, y de la prevención del delito. Agrega que la Criminología es una ciencia pura, mientras que la Penología sería "la aplicación de los conocimientos de la etiología del delito al tratamiento de los criminales o a la prevención del delito".<sup>57</sup>

Jorge Villalba la interpreta como "el área criminológica que tiene por objeto modificar la conducta de los delincuentes, situándolos en una institución y/o en la propia comunidad"<sup>58</sup>

Goppinger afirma que: "Hay tendencias partidarias de mantener una ciencia específica de las sanciones de la Penología. Las sanciones y el cumplimiento arrancadas del contexto global son constituidas como unidad propia bajo el punto de vista, de la pena, y se deducen los correspondientes postulados para reformas pero tales enfoques apenas si son compatibles con una criminología moderna empíricamente fundada."<sup>59</sup>

Orellana escribe que la Penología es rama fundamental de la Criminología que se ocupa del delincuente, una vez que, ha sido juzgado y condenado. Su finalidad es, la corrección, reforma o rehabilitación del delincuente y sólo en casos extremos su relegación o confinamiento.<sup>60</sup>

Otros autores, como Máynez, Cavan, Caldwell, aunque no señalen la diferencia, tratan la Penología como parte de la Criminología.<sup>61</sup>

Podríamos decir, se piensa que, ambas corrientes tienen algo de razón ya que, por una parte, la Penología tiene la natural independencia de que gozan las

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, p.8.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p.8.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p.5.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p.7.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp.7-8.

diversas ciencias componentes de las ciencias penales; por la otra, la Penología es integrante indispensable de la síntesis criminológica.

De igual manera sostenemos que la Penología es una ciencia, ya que reúne una serie de requisitos como: un objeto de estudio bien determinado, un método de investigación, un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables, generales.

## La Penología

La Penología forma parte de las ciencias fácticas, es decir, de aquellas que se refieren a sucesos y procesos que se dan en la realidad material; no es, desde luego, una ciencia formal o ideal, ya que no busca relacionar símbolos, sino observar realidades.<sup>62</sup>

Como ciencia fáctica, la Penología busca un conocimiento racional y objetivo, de manera que esté constituido por conceptos, juicios y raciocinios que puedan combinarse de acuerdo a un conjunto de reglas lógicas, produciendo nuevas ideas que se organicen en conjuntos ordenados de teorías.

La objetividad consiste en la concordancia aproximada con el objeto, con la posibilidad de verificación de las ideas con los hechos.<sup>63</sup>

La Penología reúne las características de toda ciencia material, ya que su conocimiento es fáctico, parte de los hechos los trasciende y vuelve a ellos, los analiza y va más allá de la simple descripción, ya que busca una explicación, para llegar a expresar leyes científicas (no leyes jurídicas).<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibid.* p. 10.

<sup>63</sup> *Ibid.* p. 10.

<sup>64</sup> *Ibid.* p. 11.

Por otra parte, reúne los requisitos de especialización (no dispersión del objeto), análisis (descomposición de los elementos), apertura (no apriorística), predicción (como puede ser el futuro), utilidad (aplicación de los conocimientos en vista al bien común), y finalmente falibilidad, ya que el científico actual, y en este caso el penólogo, no está en la creencia de poseer la verdad, sino simplemente presenta teorías que puedan ser refutadas, aceptadas, corregidas o limitadas.<sup>65</sup>

Herrera Figueroa, en la Enciclopedia Jurídica Ormeba señala: "La Penología, nace con la pretensión de afinar con sus consejos la aplicación de las normas que modulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Se trata de una ciencia de la realidad. De una disciplina que estudia la conducta de los hombres que cumplen durante un trozo de su vida, determinadas condenas que los privan de su libertad o de ciertos derechos ajenos a ella."<sup>66</sup>

Para que un conjunto de conocimientos pueda ser considerado como ciencia, debe tener ante todo objeto y método de estudio.

El objeto de estudio de la Penología lo constituyen las reacciones sociales que se generan ante conductas o sujetos que son percibidos por la colectividad como perjudiciales o peligrosos.<sup>67</sup>

Estas reacciones son estudiadas como hechos fácticos, como realidades sociológicas, psicológicas, biológicas, que se presentan dentro de un contexto político y económico determinado y que puedan explicarse dentro de un desarrollo histórico.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibid.* p.11.

<sup>66</sup> *Ibid.* p.10.

<sup>67</sup> *Ibid.* p.10.

<sup>68</sup> *Ibid.* p.10.

Además del objeto de estudio, es necesario desarrollar un método, es decir un camino, una forma adecuada, un procedimiento que nos lleva al conocimiento del objeto que deseamos estudiar.<sup>69</sup>

El método debe ser el método científico en general, que se va adaptando en lo particular de acuerdo a las modalidades de investigación. El Método es el modo de hacer con orden una cosa, el procedimiento que se sigue en las ciencias para conocer su objeto y enseñarlo.<sup>70</sup>

Por esto, se debe precisar el objeto, saber en qué nivel de interpretación estamos trabajando (conductual, individual o general), describir con claridad (ley de la primacía de la descripción), y de ahí clasificar, elaborar tipologías para poder pasar a la explicación del fenómeno, la elaboración de hipótesis, y finalmente la enunciación de leyes científicas que nos sirven para hacer las predicciones necesarias.

El trabajo científico ha ido tomando, cada vez con mayor frecuencia, la forma de organización interdisciplinaria.<sup>71</sup>

Pero además, la Penología en sí debe procurar ser interdisciplinaria integrándose con otras ciencias, al utilizar sus peculiares métodos, aprovechar los descubrimientos que cada una de ellas haya realizado en materia de reacción social, y a la vez aportar nuevos conocimientos que las otras disciplinas puedan emplear, logrando así un enriquecimiento común.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p.11.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p.11.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p.12.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p.12.

El método en las ciencias fácticas se compone, tradicionalmente, de observación y experimentación, y la Penología debe servirse de estos caminos para cumplir con su finalidad.<sup>73</sup>

La observación es la puesta en contacto de los órganos de los sentidos con el objeto estudiado, para de ahí utilizar las más altas funciones psíquicas (las intelectuales), con fin de entender y comprender.<sup>74</sup>

En nuestra ciencia, la observación es básica y es el punto obligado de partida ya que tenemos serias limitaciones en lo referente a experimentación.

La experimentación es la causación de un fenómeno, es la modificación voluntaria de la naturaleza para producir cambios que podemos observar, por esta razón, en muchos aspectos la experimentación penológica se topa con serios límites éticos, jurídicos, sociales y prácticos, a tal grado, que hay autores que han negado toda posibilidad de experimentación, aceptando a la Penología como ciencia de observación pura.<sup>75</sup>

Sin embargo, es en materia penológica donde mayores probabilidades tienen la experimentación de avanzar con éxito. Solamente poniendo en práctica determinadas formas de reacción podemos conocer su eficacia; en mucho la historia de la pena es la historia de la experimentación penológica aunque, por desgracia, en la mayoría de los casos una experimentación no científica, llevada a cabo por políticos, militares, juristas y verdugos, que más de una vez se extralimitaron y violaron los más elementales derechos humanos.<sup>76</sup>

Ahora bien, después de analizar a la Penología, como ciencia, es necesario, definir una serie de conceptos que parecen ser similares, pero que no

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, p.13.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p.13.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p.12.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p.13.

lo son, se refiere, básicamente a lo que es punibilidad, punición y pena, pues un conocimiento erróneo de ellos provocaría confusión.

Todo esto surge por que es necesario distinguir, al menos, tres momentos diferentes de la reacción penal: el legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción, a la que llamamos "punibilidad"; Al judicial, al fijarse la punibilidad, denominada por nosotros "punición"; y el momento ejecutivo, para el que dejamos el término "pena".

**CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.** La punibilidad es resultado de la actividad legislativa independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, país o región. La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.<sup>77</sup>

La punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de penar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.<sup>78</sup>

Para Luis de la Barreda, la punibilidad es la "conminación de prohibición o restricción de bienes del autor del delito, formulado por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a ese". Tiene dos requisitos de fondo: legalidad y legitimación.<sup>79</sup>

La actividad legislativa, y por lo tanto la punibilidad, se ven legalizadas, siempre y cuando se hayan seguido los procedimientos que impone la norma constitucional de creación de normas a través del proceso legislativo. La legitimación existe, por el deber de tutela de los intereses sociales que el gobierno tiene frente a la comunidad.

---

<sup>77</sup> *Ibid.* p.87.

<sup>78</sup> *Ibid.* p.87.

<sup>79</sup> *Ibid.* p.88.

Pero además, solamente es legítima la punibilidad, si en el mundo fáctico se presenta una efectiva amenaza o un real daño a los bienes, si de hecho se presentan las conductas antisociales, y no hay más remedio que recurrir a la amenaza. Es decir, que deben haberse agotado todos los demás medios preventivos jurídicos y no jurídicos, antes de llegar a la punibilidad, de lo contrario no estará legitimada.<sup>80</sup>

En cuanto a la finalidad de la punibilidad, no puede ser otra que la prevención general, que consiste en evitar determinadas conductas antisociales a la intimidación que produce la amenaza contenida en la norma penal. La Prevención General se entiende y se explica en su mayor amplitud en el momento legislativo, además, en la punibilidad no se encuentran funciones secundarias como en la punición y en la pena.<sup>81</sup>

**CONCEPTO DE PUNICION:** La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito. Es decir, la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica.<sup>82</sup>

La punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

La legalidad la obtiene la punición al seguir el proceso, tal y como lo garantiza la Constitución, o la norma máxima del lugar.

---

<sup>80</sup> *Ibid.* p. 86.

<sup>81</sup> *Ibid.* p. 87.

<sup>82</sup> *Ibid.* p. 88.

Además, para ser legal, la punición debe seguir una serie de normas procesales previamente establecidas

La legitimación de la punición está condicionada a la efectiva comisión del delito por el sujeto, como en el caso de que no existe el hecho, o si el sentenciado no lo cometió, entonces la punición podrá ser legal, al haber cumplido los requisitos de legalidad, pero en forma alguna podrá ser legítima.<sup>63</sup>

La finalidad o función de la punición es el reafirmar la prevención general, es decir, demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana. A diferencia de la punibilidad en la que la única función es la Prevención General, en la punición hay una función secundaria que es la prevención especial.<sup>64</sup>

Al concretar la punibilidad, se demuestra aun sujeto en particular que la amenaza era cierta, y por lo que intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.<sup>65</sup>

En cuanto a los límites de la punición, éstos deben estar ya marcados en la punibilidad, recalcando lo dicho sobre derechos humanos y bien tutelado, pues no puede sobrepasar dichos límites.<sup>66</sup>

Otro límite, en el que ponen especial énfasis los juristas es la culpabilidad, es decir, la punición no puede rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito,

"La culpabilidad por el hecho, por la conducta realizada, conduce a que el sujeto no sea utilizado, al imponérsele una pena, para los fines de otros, sino que

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, p.89.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p.91.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p.92.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p.93.

se les confirme su calidad de individuo capaz de asumir derechos y obligaciones efectivamente".<sup>87</sup>

**CONCEPTO DE PENA.** La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, la ejecución de la punición. Y se da en la instancia o fase ejecutiva.<sup>88</sup>

Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

La legalidad la encuentra la pena, en primera instancia en la sentencia condenatoria. En principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución previamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.<sup>89</sup>

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido, previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. A la pena nadie está obligado, hasta ser condenado, este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.<sup>90</sup>

No se puede aplicar una pena, ni a título de tratamiento, si el sujeto no ha sido previamente oído, en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, p.94.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p.94.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p.94.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p.95.

La finalidad de la pena es, principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo en este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se ejemplifica la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica además para que se abstengan de violar la norma.<sup>91</sup>

## **d) Delitos Graves.**

### **1.- Homicidio.**

La palabra homicidio, proviene del latín homicidium, homicidio, que en términos generales significa, asesinato, la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis, propuesta por Sila, en el año 81 a. de C. castigaban igualmente al homicidio consumado, que la tentativa, extendiendo su represión a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas y el denominado delito de encantamiento.<sup>92</sup>

El delito de homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera la infracción más grave porque, como afirma Manzini. (a) "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso.

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, pp.96-97.

<sup>92</sup> González de la Vega Francisco. *op. cit.* p.30.

Desde este punto de vista, el bien jurídico en este delito es la vida humana, sin duda el primero de los valores penalmente tutelados, de él emanan el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

En términos generales, podemos establecer, que el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin ninguna distinción de condiciones.

Pero el fin de la tutela rebasa con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

De esta manera, la vida humana se rige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto a la forma de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el nuevo Código Penal del D. F. así el artículo 123 dice: "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión". La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

Por otro lado, establecido el tipo, cabe detectar que en los elementos integrantes del mismo: hay un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

Presupuesto lógico. Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa, a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

Primer elemento. El hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

Segundo elemento. La muerte deberá ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.<sup>93</sup>

Los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes ramas:

- \* Homicidios simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso;
- \* Homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias, de diversos órdenes concurrentes en la dinamicidad fáctica; y
- \* Homicidios calificados o agravados, en los que se detecta la presencia de una o varias: circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros, la integración del tipo se realiza con base del artículo 123 de la Ley Punitiva comentada.

En los segundos, su concreción típica abarca distintas hipótesis: así,

---

<sup>93</sup> Ibid. p.34.

- ✓ Homicidio cometido en riña artículo 129 del nuevo Código Penal del DF.;
- ✓ Homicidio del hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento, artículo 126;
- ✓ Homicidio por motivos de piedad o motivos humanitarios, artículo 127;
- ✓ Homicidio-suicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima artículo 142;
- ✓ Homicidio en estado de emoción violenta artículo 136 .

En los terceros, es decir, el homicidio es calificado cuando existe la concurrencia de las calificativas tales como: de ventaja fracción I; de traición fracción II, de alevosa fracción III, por retribución dada o prometida fracción IV, por los medios empleados fracción V, cuando existe saña fracción VI, cuando existe estado de emoción violenta fracción VII, todas ellas establecidas en el artículo 138 del nuevo Código Penal del Distrito Federal.

Junto a los anteriores tipos de homicidios intencionales se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes que son aquellos en los que el resultado fatal adviene como consecuencia de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado artículo 140, 76 y 77.

Cabe puntualizar que el intervalo de punibilidad en los homicidios culposos imprudenciales o no intencionales, viene dado, en términos generales, por la regulación preceptuada en los artículos 70, 71, 72, 76 y 77 de la ley comentada.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado mortal; esta tesitura cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los artículos 123 y 124.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 20, 70, 71 y 72, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y los segundos establecen su punibilidad.

Finalmente, parece conveniente agregar, en contra de una común y errónea creencia, ampliamente difundida, que solamente en los más elevados grados de la evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

## **2.- Violación.**

Concepto: Cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.<sup>84</sup>

I.- Consideraciones dogmáticas sobre el delito de violación, (artículo 174, del nuevo Código Penal del D. F.).<sup>85</sup>

a) Este enunciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, asimismo queda comprendida la fellatio in ore, es decir, el llamado sexo oral. Emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la eyaculación.

b) El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su

<sup>84</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigación Jurídica. T.II-VIII. Ed. Porua, México, 1985, p.405.

<sup>85</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de violación. 2ª Edición. Ed. y Litografía, Regina de los Ángeles, México, 1973. p.12.

seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

c) Una parte de la doctrina afirma que no solo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer; aquélla, con tal de que el sujeto activo sea el hombre.

d) El delito de violación solo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación

e) Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal.

f) En cuanto al concurso de agentes son, por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio.

g) El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, más no las graves ni la muerte, que pueden ser imputables a título de preterintencionalidad.<sup>96</sup>

II. A la violación cometida mediante violencia física o moral equipara la ley la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en

---

<sup>96</sup> *Ibid.* pp.66-68.

posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Artículo 175, fracción I del nuevo Código Penal del DF.

a) La simple cópula con persona menor de doce años, aunque no intervenga fuerza física o moral, lo es con quien carece de consentimiento válido para la ley. Esto fundamenta su castigo como violación.

b) La que se práctica con persona que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, abarca las situaciones de quien no puede comprender el significado del acto en razón de una alteración de la mente, y cuyo asentimiento por tanto, es jurídicamente nulo.<sup>97</sup>

c) Finalmente, son de muy diversa índole las situaciones en que la víctima se ve en la imposibilidad de resistir. Entre ellas cabe citar desmayos o síncofes más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconsciencia provocados por hipnosis, narcóticos o anestésicos, parálisis generalizadas más o menos completas, estados agónicos lúcidos, etc.

III. La pena de la violación es de seis a diecisiete años de prisión. Igual pena si la persona ofendida fuere impúber. Penas accesorias son: a) para el culpable que ejerciere la patria potestad o la tutela, la pérdida de una u otra, así como del derecho de heredar, y b) para el culpable que desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión y cometa el delito utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, la destitución definitiva del cargo o empleo y la suspensión por cinco años del ejercicio de la profesión.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Ibid. pp. 18-20.

<sup>98</sup> Ibid. pp. 18-20.

Agravante específica del delito de violación es el hecho de cometerlo con intervención directa e inmediata de dos o más personas, que eleva la pena considerablemente: ocho a veinte años de prisión y multa de cinco a doce mil pesos.

También agrava específicamente la pena del delito de violación el hecho de cometerlo un ascendiente contra un descendiente, o éste contra aquél, o el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio contra el hijastro. A la pena de la violación se agrega, en este caso, dos terceras partes más.

### **3.- Secuestro**

I. Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

II. El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades.

En la época Romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ya fuese porque la finalidad consista en obtener un rescate, o porque tenga como objeto una extorsión.

Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.<sup>99</sup>

III, No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El artículo 163 del nuevo Código Penal del Distrito Federal, castiga con penas que van de 10 a 40 años de prisión y de cien a mil días de multa, a quien realice el secuestro.

Al respecto, es pertinente mencionar: a) que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo.

En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente; b) si se hace uso de amenazas graves de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, por ejemplo, lesiones e inclusive, homicidio, por la inminente trasgresión de las sevicias empleadas; c) si se detiene a la persona en calidad de rehén y se le amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos.

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 18-20.

Ahora bien el artículo 164, establece que se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad Pública o Privada, o se ostente como tal sin serlo;

III.- Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV.- Que se realice con violencia o aprovechando la confianza depositada en el o en los autores; o

V.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental, respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las 24 horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Finalmente cabe destacar que nuestra sociedad considera a este delito como uno de los mas graves y repudiables, incluso en fechas recientes, la sociedad de la capital mexicana se manifestó en forma pacífica, a fin de hacer sentir a la autoridad investigadora y juzgadora su descontento, ante tanta inseguridad social.

## CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO

Para dar inicio a este capítulo, haremos una breve referencia a la regulación que de la pena de muerte se ha presentado históricamente, encontrándonos que la pena de muerte fue aplicada en el mundo oriental, en el griego, en el Romano y a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo, en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la bárbara, de la feudal y de la Inquisición afianzándose vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los Romanos destacaron por su basta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.<sup>100</sup>

La pena capital fue rechazada por la iglesia hasta el siglo XI. Es hasta el siglo XIV a. C. que se reguló en el Código de Hitita, en este reglamento de vida se instauró la pena de muerte como el único castigo para todos los crímenes, sin hacer distinción alguna para determinados ilícitos.

Posteriormente, ya como "pena de muerte" propiamente denominada y establecida como tal en las leyes, data del siglo XVII a. de C., en el Código de Hammurabi de Babilonia. En éste código, la pena capital estaba tipificada para 25 crímenes diferentes.

---

<sup>100</sup> Barbero Santos Mariano. *Pena de muerte o caso de un mito*. Ed. Desalma, México, 1985, p.93-119.

Las formas de ejecución de la pena máxima fueron muy variadas esto de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos; había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, etc., todas eran formas muy crueles de privar de la vida a un ser humano, ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. Más adelante se realizara un amplio análisis de cada una de estas formas de ejecución, por lo que ahora solo las mencionaremos como punto de partida de nuestro estudio.

Es en el siglo XVIII cuando la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad. La pena de muerte empieza a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera.

A mediados del siglo XVIII dio inicio una controversia sobre la pena capital que como podemos observar ha perdurado hasta la actualidad. Esta controversia se da entre los Abolicionistas y anti-abolicionistas y podemos encontrar en estas corrientes a positivistas a partidarios de una dirección intermedia y a técnico-jurídicos.

Los defensores de la pena capital han sido Rousseau, Balmes, Garófalo, Alfonso de Castro, Lombroso entre otros, mencionando a los anteriores por ser los principales y quizá los más conocidos defensores de la misma. Veamos lo que describía Rousseau en su obra el Contrato Social: "Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese en rebelde y traidor a la patria. La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca".<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Muñoz Carlos Enrique. *La Pena Capital*. Ed. Panamá, Centro América, 1978, p. 5-6.

En contraposición, entre los partidarios de la abolición de la pena de muerte encontramos a Voltaire, Unamuno y Pellegrino Rossi entre otros. Éste último distingue entre el presente y futuro, afirmando que la pena capital cumplía una función positiva en una época determinada, teniendo que ser abolida cuando dejase de cumplir dicha función. Pero el más destacado fue Cesare de Beccaria, que en su obra De los Delitos y las Penas profesa la inutilidad de la pena capital y por lo tanto, al ser inútil aboga por su desaparición.<sup>102</sup>

## China

Para poder entender el tema sobre la pena de muerte es necesario observar como y donde surge la misma, como ya mencionamos en diferentes culturas existió esta sanción, ejemplo de ello es China, considerada la cultura más antigua del mundo, al igual existió esta pena en otros lugares como Babilonia, Egipto, Israel, Persia, India, Grecia y la que mas interesa es Romana ya que de esta cultura se desprende, heredamos las instituciones que hoy dan fuerza al Derecho Positivo Mexicano.

La historia de los pueblos antiguos orientales nos muestran el carácter religioso de las primeras penas punitivas. A menudo el castigo consiste en inmolar a los dioses al infractor de la norma, afin de aplacar su enojo, por eso las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, exceptuando el Código de Hammurabi.

El autoritarismo teocrático- político caracteriza periodos en que los reyes o emperadores tenían el carácter divino y la atrocidad de las penas es nexo común de la justicia de aquellos remotos periodos de variadísimos preceptos, en estas épocas donde nacen las culturas orientales no existía un Código Penal como hoy

---

<sup>102</sup> *Ibid.* p.5.

lo conocemos, ni siquiera en tiempos posteriores, próximos a los nuestros, se hallan cuerpos de leyes especializados.<sup>103</sup>

Todo el antiquísimo Derecho chino esta embutido de carácter sagrado, y las penas terrenales eran seguidas de castigos espantosos. En el primitivo derecho de China, contenido en el libro de las cinco penas, en tiempos del mítico emperador Seinu predomina la venganza y el Talión y cuando este no era aplicable se recurría a las formas de Talión simbólico, así el ladrón se le amputaban las piernas u otros miembros. La pena de muerte se imponía en público. Las otras clases de penas eran mutilantes o de marca, siendo esta última para los delitos menos graves. Su organización jurídica penal data desde el año de 2225 a de C. época de la vigencia del Código de Hia. Anteriormente el periodo del emperador Seinu existió un libro denominado de las cinco penas, donde se castiga principalmente el homicidio, hurto, lesiones, estupro y estafa en donde predomina la venganza y la ley del Talión, se nos dice también, que la pena de muerte en público era con el fin de encarnecimiento y purificación, su ejecución se realizaba por decapitación, horca, descuartizamiento, entierro en vida, cocimiento, el fuego en vida, formas estas entre otras muchas que existieron.<sup>104</sup>

Con posterioridad se tuvo conocimiento de la existencia de los Códigos de Chang en el año de 1783 a. de C. y Chou de 1052 a. de C. predominando en estos códigos la crueldad.

Las penas más utilizadas por esta cultura fueron la pena de muerte, la amputación de órganos y la tortura entre otros, estos castigos se constituyeron en el principal común denominador del antiguo Derecho Penal Chino, castigándose por ejemplo el hurto, lesiones y homicidio con la muerte, el estupro con castración, la estafa con amputación de la nariz.

---

<sup>103</sup> *Ibid.*, pp. 5-6.

<sup>104</sup> *Ibid.*, pp. 36.

Conforme avanzó el tiempo, los tratamientos se fueron humanizando y se llegaron a concebir excusas absolutorias. En el siglo X se estableció que en ninguna provincia podía ejecutarse sentencia de muerte que no fuese previamente confirmada en la capital del imperio.

En esta época en China, se concentraba súbitamente en el trabajo que se hacía en el "bajo mundo", a escondidas clandestinamente, como vendría a suceder en muchos pueblos guerreros, y como es sabido por todos se enfocaba principalmente en el tráfico y comercio de toda clase de armas y artefactos bélicos.

En lo que respecta a la penalidad delictiva, característicamente, para estas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando suprimir en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión, el lugar en donde se recluía a los presos, consistía en la excavación de profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, que condenaba al delincuente a morir en completa oscuridad y pestilencia de pie.<sup>105</sup>

### **a) La Pena de Muerte en el Imperio Romano**

#### **Antigüedad:**

**La monarquía.** (Desde la fundación de Roma en 753 hasta el año 224 a.C.), el régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre.

---

<sup>105</sup> Jiménez de Asua Luis. *Tratado de Derecho Penal*. T.I. 5ª, Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1963, pp.52-54.

Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública, el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo. A los "duoviri" se les denominaba también inquisidores.<sup>106</sup>

En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución consuetudinaria de emitir la sentencia respectiva, y cuando ésta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la res publica era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito político y que recibía el nombre de perduellio. Este ilícito se valoraba tan grave que podría generar la vindica pública tomando en consideración que su autor revelaba (flagrante hostilidad) contra la sociedad.

**La República. Desde 224 hasta el año 27 a.C.:** Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey Romano, Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *ius imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. (La Ley de la XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.<sup>107</sup>

Cuando los Romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban "bárbaros" los jefes militares establecían guarniciones en los lugares

<sup>106</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-América. Tomo 43, Ed. Espasa-Calpe, Barcelona, 1966, pp.184-185.

<sup>107</sup> *Ibid.* p.186-188.

ocupados, encomendándose a un pretor la tarea administrativa. A falta de reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una "supuesta delegación". El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente. Tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los "tribunos de la plebe" que presentaban a la clase popular.<sup>108</sup>

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaba en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.<sup>109</sup>

En resumen, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el Emperador o por el Senado estaban investidos con la potestad de homologar las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo sus variantes; como por ejemplo, el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente, se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo que para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

---

<sup>108</sup> *Ibid.*, pp.200-221.

<sup>109</sup> *Ibid.*, p.222

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Taleón al ofendido o a sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

## **b) La Pena de Muerte en España**

Se ha visto a lo largo de la historia y en la Edad Media en que los delitos considerados como atroces, no merecían más que una sola sentencia: la pena de muerte; posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado, como los más peligrosos. También en la época en que los Europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición.

Al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo, el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

Sin escribir aun la historia de la pena de muerte en la Edad Antigua, es posible perfilar su evolución en los siglos posteriores merced a las investigaciones de historiadores y penalistas.

El *liber iudiciorum*, o fuero juzgo, aplica la pena de muerte de forma relativamente moderada en el supuesto de homicidio doloso (de grado y no por ocasión), parricidio, robo de noche, matrimonio después de haber sido la mujer forzada por el varón o de haber sido raptada por un siervo, infanticidio y aborto, atentados contra la patria, circuncisión de un cristiano por un hebreo; prácticas contra religión cristiana.<sup>110</sup>

La situación se agrava en el libro de Fueros de Castiella, fueros viejos de Castilla, fueros municipales, las partidas, pragmáticas reales, etc. A ello se añade

---

<sup>110</sup> Pacheco. *Estudios de Derecho Penal*. Ed.

3ª. Edición, Madrid, 1868, pp.58-60.

el arbitrio de los monarcas o jueces a elegir si lo desean, otros procedimientos mas de su agrado.

Por ejemplo, los fueros de Castilla castigan con la horca a un caballero que sorprendió en flagrante delito a su mujer y limito su venganza a castigar al adultero y a la mujer no le hizo nada, declarando que debió haber matado a los dos, en la hazaña 253 se relata el caso de una gascón que dio muerte a un astur que hurto una gallina, condenándosele a ser puesto en aspas en un madero dejándolo al sol hasta que muera.

La 302 se refiere al hecho de una manceba que se querello contra un hombre de Castro Urdiales que la había forzado y la había quebrantado su natura con la mano; sentenciado a cortarle la mano y después lo ahorcaron.<sup>111</sup>

España se caracterizó por los fueros municipales, mismos que surgen del derecho popular como el fuero de Sepúlveda que dispone que se despeñe al judío que mata al alcalde, el de brihuega ordena quemar al moro o judío y a la mujer sorprendidos en adulterio y lo mismo establecen respecto al sodomita los Sepúlveda, Baeza, Cuenca o Zorita.

El de Madrid dispone que si quien rompiere casa ajena, no poseyendo propia o bienes, deberá pagar el doble del valor de la destruida, después de habersele concedido tres plazos de nueve días, no deberá comer ni beber hasta que muera.

Como podemos ver las leyes españolas en la Edad Media eran tajantes y drásticas en esa misma etapa surgió un muy reconocido sistema conocido como la "Santa inquisición" que fue respaldado por la Iglesia Católica en complicidad con el Estado.

---

<sup>111</sup> *Ibid.* p.69.

En la Edad Media Europea no se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, es más, se concebían como dos manifestaciones una espiritual y otra temporal de una misma realidad: la autoridad. Ello nos explica la preocupación de los príncipes europeos por castigar la herejía, a través de lo que se llamó delitos contra la fe.

Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, con pretexto de sancionar la herejía castigaban inocentes, por lo cual tuvo que intervenir directamente la Iglesia; de esta forma surge el "Tribunal del Santo Oficio" con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir, los delitos contra la fe.

Se inicia el Tribunal del Santo Oficio con carácter episcopal, y a partir de 1231 el Papa Gregorio IX le da carácter pontificio, encargándolo desde 1232, a los dominicos. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes fue precisamente a través del principio procesal inquisitivo, a dicho tribunal también se le conoció como "Inquisición".

Evidentemente este tribunal requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixta: civil-eclesiástica.

En España, la Inquisición pasó por tres etapas: la episcopal, en que el tribunal dependía del ordinario del lugar; la pontificia, en que actuaba un legado de la Santa Sede; y, con carácter especial, una tercera etapa en que los reyes-a partir de los Reyes Católicos-reciben facultades especiales del Romano pontífice para designar inquisidores, los cuales se veían dotados de una doble potestad, civil y religiosa, para hacerse cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> *Ibid.*, p.70.

Desde entonces se formó el Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona de España al frente de dicho Consejo estaba un inquisidor general, nombrado por el rey y con la aprobación del Papa. De este Consejo dependían los tribunales provinciales cuyos inquisidores eran nombrados por el inquisidor general. El primer inquisidor general fue Fray Tomas de Torquemada.

Cuando Napoleón invadió España en 1808, su hermano José abolió la Inquisición; a partir de entonces, diversas disposiciones abrieron y cerraban el tribunal sin que nunca volviera a funcionar realmente, hasta que en 1834 se suprimió definitivamente.

En la Nueva España, aun los primeros eclesiásticos (franciscanos primero y dominicos después) llevaron a cabo actividades inquisitoriales, por cierto en causas sin mayor importancia. El primer obispo de México, Don Fray Juan de Zumárraga, primero en ejercicio de su potestad ordinaria episcopal y luego con nombramiento especial de inquisidor, dado en 1535 estableció el Tribunal del Santo Oficio en la Ciudad de México; Zumárraga terminó como inquisidor en 1545, cuando fue sucedido por el visitador Tello de Sandoval.<sup>113</sup>

El segundo arzobispo de México, Fray Alonso de Montúfar, llegó a México en 1554; pero hasta 1556 inició sus trabajos de inquisidor, sin nombramiento especial pero con las facultades de ordinario.

Finalmente, por Real Cédula de 25 de enero de 1569, el rey Felipe II erigió el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México con carácter autónomo del arzobispo, siendo el primer inquisidor Don Pedro Moya de Contreras, y fue solemnemente establecido el 4 de noviembre de 1571. Quedando exentos de su jurisdicción los indígenas.

---

<sup>113</sup> *Ibid.* p.73.

Los instrumentos jurídicos en que la Inquisición Mexicana basó su actuación fueron: Instrucciones para el Santo Oficio escritas por Fray Tomás de Torquemada y promulgadas el 29 de octubre de 1489; Ordenanzas de Toledo escritas por el inquisidor Fernando Valdés en 1561, Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que de él se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas, del secretario del Consejo Pablo García, y más específicamente para México la Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México.<sup>114</sup>

Durante la vigencia del tribunal, se estableció el llamado "Periodo de Gracia", el cual consistía, que un día de fiesta se convocara al pueblo en la iglesia mayor de la localidad, se predicaba un sermón sobre la fe, a continuación todos los presentes juraban favorecer a la inquisición y se promulgaba un plazo de 30 a 40 días para que los que se sintieran culpables de herejía, apostasía, celebrar prácticas religiosas judías o de cualquier otra contraria a la religión católica, lo manifestaran a los inquisidores, quienes los reconciliaban, imponiéndoles penas espirituales, en ocasiones pecuniarias; si el pecado había sido oculto se le reconciliaba secretamente, de lo contrario, tratándose de faltas graves, se tenía que abjurar públicamente.

A partir de 1500 se suprimieron los periodos de gracia, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar a los sospechosos, bajo pena de excomunión.

Aunque parezca redundante, el procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

---

<sup>114</sup> Barbero Santos Mariano, op. cit. p. 80.

Generalmente el proceso se iniciaba con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal. A continuación se procedía a aprehender al indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba su declaración, terminándola con la primera monición. Posteriormente se celebraban otras audiencias.

El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada, aunque se admitían las demás del Derecho Común.

Ardua cuestión fue la del tormento, que se aplicaba al final del proceso y si no hubiera aparecido con claridad la culpabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento para que un preso atestiguara en otra causa. Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucho, agua y potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno (inquisidores y fiscal) más el ordinario o su delegado y los consultores. Cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía el tribunal eran: reconciliación, que se imponía cuando el sujeto no confesaba antes que el fiscal demostrara el delito.

San Benito, o traje penitencial, abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, podía ser de vehementi o de levi, pudiéndose acompañar de las penas de azotes, multas, encierro en monasterios o penitencias espirituales; cárcel perpetua, lo que no significaba que fuera de por vida sino para diferenciarla de la preventiva y la secreta; galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final.

## **c) La Pena de Muerte en México**

### **1.-México Prehispánico**

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.<sup>115</sup>

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Esta cultura, castigaba con la pena de muerte al traidor a la patria, sin embargo, a la par existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por los que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

En el caso de los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia y los bienes del culpable era confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

---

<sup>115</sup> *Ibid.*, pp.42-50.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado.

Entre otros se castigaba, el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.<sup>116</sup>

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos.

---

<sup>116</sup> Consejo Nacional de Fomento Educativo. Historia de México. Impreso en México, 1995, p.102-115.

Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el "Código Penal de Netzhualkoyotl, para Texcoco, en el cual dice: que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.<sup>117</sup>

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado.

Para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

## **2.-México Colonial**

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las

---

<sup>117</sup> *Ibid.*, p.352.

Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.<sup>118</sup>

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son:

Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción Real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y está integrado por ocho títulos:

El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Título VIII, trata de las penas y su aplicación.

Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves.

---

<sup>118</sup> *Ibid.* p.352.

### 3.- México independiente

Ya en el México independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

Inicialmente, la pena de muerte fue concebida como una aflicción retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.<sup>119</sup>

Posteriormente, al llegar el cristianismo, que predicaba el amor por el prójimo y el carácter divino de la vida, se asentaron las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: "Era llamada vulgarmente Ley de Tigre", un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra "La justicia de la Pena de Muerte, dice: "El rigor que respira odio en verdad de Dracón, el fujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de ferocidad que despliega, justifican abundantemente el epíteto con que la marco el pueblo".

Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador, asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común.

---

<sup>119</sup> *Ibid.*, pp.345-354.

La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo.

\*Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>120</sup>

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Doroteo Arango, Francisco Villa y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable fratricida que corresponde al periodo revolucionario no se le veía fin. Durante esta época de revolución, la legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedó bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.

Por lo tanto, podemos concluir que en lo que respecta al tema que se aborda, lo más importante de este periodo se dio en la modificación de 1901,

---

<sup>120</sup> Ramírez Delgado Juan Manuel. *Penología Estudio de diversas Penas y medidas de Seguridad*. Ed. Porrúa, 2002, pp.74-75.

donde queda abolida la pena de muerte, que es la que se puede decir que priva hasta nuestros días.

En todas las Constituciones de México está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; la Náhuatl o Mexica y la española, siendo de las más crueles y sanguinarias.

En el artículo 22 de la Constitución Política de 1824 se establecía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que denigre la ley".

En años posteriores a la Constitución Política de 1857, durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima. En este sentido, la crítica del jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la misma Constitución Política desde años atrás.

El Código Penal de 1871 previa la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estalló la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena permaneció en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México. Por lo que entendemos que tenía que erradicarse la violencia de tantos años, de una manera u otra. Desde luego, con la simple inclusión de la pena de muerte en los códigos penales no se resuelve realmente el problema, pero esto puede coadyuvar a la solución definitiva.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el Código Penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y Códigos que nos rigen.

#### **4.- México Actual**

En el México actual, nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los

cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar\*.

Lo anterior muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aun cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo ordenamiento, que establece que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que la vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre.

Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de éste derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social.

Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria.

La pena de muerte por lo tanto, se encuentra vigente en nuestro país, esta prevista para los delitos más graves que se cometen y aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país.

Declaraciones hechas en el 2002 por el actual Presidente Vicente Fox Quezada hacen notar el desagrado que éste proclama hacia la pena de muerte como solución a los altos índices de criminalidad en México: "yo no creo en la pena de muerte como el medio para solucionar el problema tan elevado de criminalidad que hay en el país, necesitamos un gobierno ético, moral, que nos enseñe con el ejemplo y que busque se dé otro comportamiento en la sociedad; que prevalezca un verdadero estado de derecho, que haya un verdadero imperio de la ley en el país y con eso tendremos índices de criminalidad muy por debajo de estándares internacionales".

## **CAPÍTULO III MARCO LEGAL**

### **A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **ANTECEDENTES**

Para poder entender la pena de muerte es necesario observar la ley máxima del lugar donde se aplica o se quiere aplicar, por lo tanto, debemos analizar nuestra constitución desde su creación, su estructura y desde luego la forma de reformarla y cual es su objetivo.

**CONSTITUCIÓN:** La palabra constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también como el documento que contiene las reglas relativas a dicha organización ya sea social económica o política.

La Constitución como norma fundamental fue formulada por vez primera en el siglo XVI en Francia, durante la época de Enrique IV Loyseau el cual sostuvo que el poder real encuentra serias limitaciones en las leyes fundamentales del estado y Hobes, en su obra "Leviathán" escribe que la ley fundamental es aquella cuya abolición traería consigo la ruina del cuerpo social y provocaría una anarquía completa, esta ley tiene su origen, según el mismo autor, en el contrato que sirve de base a la organización estatal.

La idea de Constitución emana de un contrato celebrado por los particulares para instituir el poder político, reaparece, con variantes de mayor o menor monta, en las doctrinas de la época sobre el derecho natural.

El concepto de ley suprema, en el sentido de carta constitucional, solo empieza a tener importancia práctica en las colonias inglesas de América del norte.

## **Supremacía Constitucional**

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de supremacía constitucional, por el cual la constitución federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la ley suprema de toda la unión.<sup>121</sup>

Proponer una sola definición de Constitución sería muy parco, por lo cual enumeraremos varias definiciones de la misma:

La Constitución es la manifestación suprema del Derecho Positivo también considerado el orden jurídico que constituye el estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

Es un documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que por regla general suele contener una parte orgánica (órgano y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derecho y libertades del individuo y de los grupos), dotado comúnmente, de una rigidez especial sobre todo en materia de reforma y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Que es el Poder Judicial de la Federación*. Tercera Edición, México, 2004, p.13.

<sup>122</sup> Pina Vara Rafael. op. cit. p.184.

La Constitución es la norma suprema de la nación en ella deben justificarse la actuación del gobierno estatal y contiene los principios jurídicos esenciales.

La Constitución es la norma jurídica fundamental: es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren a la forma de gobierno a los poderes del estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo.<sup>123</sup>

Las Constituciones modernas suelen ser divididas en dos grupos: rígidas y flexibles: las del primer grupo son aquellas que no pueden ser modificadas en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias; las del segundo no señalan ninguna diferencia de orden formal entre leyes ordinarias y Constitución y por ende, la reforma de esta últimas pueden hacerse del mismo modo que la de aquellas. La Constitución Federal Americana y la Constitución Inglesa son dos ejemplos típicos de Constitución rígida y flexible.<sup>124</sup>

## **Nacimiento de una Constitución**

El poder constituyente es el grupo de voluntades que se integran con el fin de elaborar una constitución y cuenta con el aval de representación de la comunidad. Se integra un grupo de personas elegidas por su talento y amplia representatividad, cuya función será plasmar en dicho documento las conquistas de un grupo prevaleciente. Así mismo, el poder constituyente debe establecer dentro de la Constitución el procedimiento para actualizar o reformar la carta magna estableciendo así el poder reformador o constituido.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Pérez Soto Ricardo. *Nociones del Derecho Positivo*. Ed. Esfinge, México, 1999, p.38.

<sup>124</sup> García Mañes Eduardo. pp.110-111.

<sup>125</sup> Ochoa Sánchez Miguel Ángel. *Derecho Positivo Mexicano*. Ed. HII, México, p.43.

En México el congreso constituyente que creó la Constitución vigente de 1917, fue convocado por decreto para trabajar en la ciudad de Querétaro del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero del siguiente año, siendo promulgada el 5 de febrero de 1917, justo 60 años después de la anterior Constitución de 1857, aunque entró en vigor el 1 de mayo de 1917, dicho decreto señalaba el 27 de octubre de 1916 como día para la votación en la que el pueblo elegiría a los diputados constituyentes alcanzando un abrumador triunfo el partido liberal constitucionalista.

Así Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, entregó el proyecto de Constitución reformada a la asamblea el 1 de diciembre de 1916. Concluidas las funciones del poder constituyente, nació el poder reformador o constituido que mediante un proceso rígido puede modificar la misma Constitución de 1917 y lo ha hecho en mas de trescientas ocasiones por medio de reformas particulares a algunos artículos, respetando prácticamente las decisiones fundamentales.<sup>126</sup>

## **Parte dogmática de la Constitución**

Como ya señalamos en párrafos anteriores, la Constitución Federal se divide en dos partes: la dogmática y la orgánica. La primera de ellas se refiere a los derechos fundamentales del hombre, mientras que, la segunda tiene como finalidad organizar al poder público.

El capítulo I, título primero de la Constitución, integra su parte dogmática, en la cual se reúnen la mayor parte de las garantías individuales que son los derechos fundamentales que otorga la propia Constitución Federal a los individuos y que el estado debe reconocer y respetar. Algunas de las garantías se

---

<sup>126</sup> *Ibid.*, p.43.

encuentran dispersas en otros artículos Constitucionales, tales como el 31, fracción IV, en que se consagran las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Ahora bien, para que el estado no pueda ejercitar un poder sin límites sobre los individuos, es preciso que se encuentre circunscrito por un sistema de competencias. Para evitar el abuso del poder, es fundamental que el estado cuente con una división de poderes. Así, la parte orgánica de la constitución es la que organiza el poder público.

Cabe señalar que la carta magna contiene una serie de disposiciones que salvaguardan la hegemonía constitucional, expresadas en sus artículos 39, 40, 41 133 y 136 los que se refieren a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución Federal y a su inviolabilidad.

Las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

**Garantías de igualdad.** Las garantías de igualdad tienen por objeto evitar privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.<sup>127</sup>

La igualdad jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como la raza, la situación económica, la religión, las ideas políticas, etc. Las Garantías de igualdad que consagran los artículos 1, 2, 4, 12, y 13 constitucionales tienen por base la consideración de que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en

---

<sup>127</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit. pp.13-14.

dignidad, por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso.

**Garantías de libertad.** Nuestra Constitución traduce en el respeto, por parte del estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

La carta magna contiene una serie de libertades cuyo ejercicio garantiza, siempre que este se realice en las condiciones establecidas por aquellas, teniendo el alcance que la misma determina, dentro de esta garantía se encuentran las siguientes libertades: libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de petición, libertad de asociación o de reunión, libertad de posesión y de portación de armas, libertad de tránsito y residencia, libertad de credo religioso, libertad de concurrencia.

Como podemos ver la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da una serie de libertades a todos los ciudadanos de este país y por medio de sus instituciones nos proporciona las reglas o bases para tener derecho a esas libertades y a su vez las sanciones a las que se hacen acreedores los ciudadanos que alteren la libertad de sus semejantes es decir que obstaculicen las libertades de los integrantes de la sociedad.

**Garantías de Propiedad.** El artículo 27 constitucional establece, en su primer párrafo, el reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre la tierra y aguas, a favor de los particulares.

Nuestro régimen constitucional reconoce, respeta y protege la propiedad privada de las tierras, siempre que no rebase ciertos límites de extensión y se encuentren en exploración.

**Garantías de seguridad jurídica.** Estas se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida en la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para este.

La garantía de irretroactividad de las leyes prohíbe el que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior.

La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades, etc., sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse

La garantía de legalidad en materia civil impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o en último caso, en los principios generales del derecho.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal dispone que solo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para los diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que este prevenida para el caso y nunca otra similar.

En el siguiente subtítulo se observa que los Tratados Internacionales están reconocidos por la Constitución, por lo que es necesario observar que influencia pueden tener los mismos que haya firmado México en materia de pena de muerte siendo hasta el momento tratados o acuerdos internacionales en contra de la tortura y a favor de los derechos naturales del hombre pero no sobre la pena de muerte, ya que el Organismo no Gubernamental denominado "Amnistía Internacional" considera a México como Abolicionista sólo para delitos comunes.

129

## **B) TRATADOS INTERNACIONALES**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala que: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional y consiste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones internacionales,

La Convención de Viena habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación, por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de

---

<sup>129</sup> Pérez Soto Ricardo. op. cit pp.47-49.

las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados.

Es más, en la propia Convención se especifica que su régimen se aplicará, en lo conducente, a los tratados consecutivos de organizaciones internacionales y a los celebrados dentro de su ámbito.<sup>130</sup>

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, más este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, por ejemplo en una grabación, sin que se afecte el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.<sup>131</sup>

En nuestro país la forma de gobierno se rige por la Constitución, tal como se contiene en el artículo 133 que señala "... las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las constituciones o leyes de los estados".

Además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben considerarse los tratados respecto al resto de la normatividad. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía de los tratados en esta disposición, pueden resumirse en tres direcciones:

---

<sup>130</sup> González Paulo. *Derecho Internacional*, p.156.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p.65.

\*Se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el Derecho Interno no esta supeditado al Derecho Internacional, pero se reconoce la existencia de este;

\*Se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del congreso;

\*Se confirma la procedencia del juicio de amparo, en como medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales.

El papel que tienen los organismos internacionales es el buscar el como resolver el polémico tema de la aplicación de la pena de muerte en algunos países del mundo, defendiendo el derecho natural humano y al mismo tiempo buscan el desaparecer a esta pena que es utilizada como castigo o represión de una sociedad, por lo tanto buscan acuerdos internacionales que frenen las ejecuciones y comprometan a los países que aplican esta pena a suspenderla definitivamente de sus leyes penales.<sup>132</sup>

El organismo internacional más importante del mundo es la Organización de las Naciones Unidas y ha buscado por medio de tratados o convenios que celebra con los países del mundo frenar la pena de muerte y crea otros organismos como es Amnistía Internacional que es el encargado de velar por los derechos naturales del hombre y el mas importante el derecho a la vida, como podemos ver a continuación algunos países no firman estos acuerdos o no cumplen con los tratados o pactos internacionales.

El tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5, establece que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. Idéntica fórmula se encuentra en las salvaguardas del consejo Económico y Social de la ONU y en los Protocolos Adicionales 6, 7 y 8 de los Convenios. de Ginebra y en el artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>132</sup> Pérez-nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Oxford.

Sin embargo, se han denunciado casos de violaciones a dichas normas en Bangladesh, Barbados, Pakistán Irán, Irak (a pesar de tener estos países normas de derecho interno que lo impiden) y en los EE.UU.

El informe de Amnistía Internacional AMR 51-01-92, elaborado sobre 35 casos en EE.UU. establece que el 14% de los ejecutados sólo tenía 15 años de edad al momento de cometer los delitos por los cuales fueron condenados (entre los estados de EE.UU. que aplicaron la pena de muerte a menores de edad, Texas dictó un 25% de las condenas, Alabama 16%; Florida el 16%, Pensilvania el 9.6%; Georgia Kentucky y Missouri el 6% cada uno, en tanto que Louisiana, Mississippi y Carolina del Norte el 3.2% en cada uno de ellos).<sup>133</sup>

En un documento publicado por Derechos del Niño Internacional (1986) arroja los siguientes datos: al momento del hecho, de los condenados menores, el 6.45% tenía 15 años; el 22.58% tenía 16 años y el 70,96% había cumplido los 17 años.

En varios países no se establece la edad mínima para ser condenado a muerte. Ello ocurre en los Códigos Militares de Argentina y Canadá, Burundi, Marruecos y Chile.

Los partidarios de la pena de muerte destacan que las ejecuciones públicas tienen como uno de sus mayores valores el servir de ejemplo, como forma de prevención general. De ahí nace la necesidad de que sea pública, dándole la publicidad necesaria como para que llegue a conocimiento de todos.

Así mismo dada la importancia de los instrumentos internacionales que han sido aprobados y aceptados por los países miembros, se mencionan los mas

---

<sup>133</sup> *ibid.* p.246.

importantes, sin que el orden en el que se enlistaron puedan ser indicativo de jerarquía de los mismos :

- ❖ El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y que fue aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos.

- ❖ La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948.

- ❖ Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable.

Finalmente y para darse una idea de la fuerza de los Instrumentos Internacionales en materia de abolición de la pena de muerte, se transcribió lo que al respecto manda el mencionado Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos:

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida.

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

1. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2.1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4. Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte

alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5. Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6.1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto. 2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

Artículo 7.1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8.1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Como podemos ver este convenio internacional debe ser acatado por los Estados que firmaron este protocolo aclarando que México no firmo ni fue parte del mismo.

Para fines de comprensión de los términos empleados a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se proporcionará los siguientes conceptos, así como una tabla estadística de los países que se encuentran en dicho término:

#### **Abolicionistas para todos los delitos**

Son aquellos países y territorios cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito.

País, Fecha de abolición para delitos comunes, Fecha de la última ejecución

|                  |                 |
|------------------|-----------------|
| ➤ ALEMANIA 1987  | ➤ BÉLGICA 1996  |
| ➤ ANDORRA 1990   | 1950            |
| 1943             | ➤ BULGARIA 1998 |
| ➤ ANGOLA 1992    | 1989            |
| ➤ AUSTRALIA 1985 | ➤ CABO VERDE    |
| 1984 1967        | 1981 1835       |
| ➤ AUSTRIA 1968   | ➤ CAMBOYA 1989  |
| 1950             | ➤ CANADÁ 1998   |
| ➤ AZERBAIYÁN     | 1976 1962       |
| 1998 1993        | ➤ CIUDAD DEL    |
|                  | VATICANO 1969   |

- COLOMBIA 1910
- 1909
- COSTA DE
- MARFIL 2000 (I)
- COSTA RICA
- 1877
- CROACIA 1990
- DINAMARCA
- 1978 1933 1950
- ECUADOR 1906
- ESLOVAQUIA
- 1990
- ESLOVENIA
- 1989
- ESPAÑA 1995
- 1978 1975
- ESTONIA 1998
- 1991
- FINLANDIA 1972
- 1949 1944
- FRANCIA 1981
- 1977
- GEORGIA 1997
- 1994 (C)
- GRECIA 1993
- 1972
- GUINEA-BISSAU
- 1993 1986 (C)
- HAITÍ 1987 1972
- (C)
- HONDURAS
- 1956 1940
- HUNGRÍA 1990
- 1988
- IRLANDA 1990
- 1954
- ISLANDIA 1928
- 1830
- ISLAS
- MARSHALL (I)
- ISLAS
- SALOMÓN 1966 (I)
- ITALIA 1994 1947
- 1947
- KIRIBATI (I)
- LIECHTENSTEIN
- 1987 1785
- LITUANIA 1998
- 1995
- LUXEMBURGO
- 1979 1949
- MACEDONIA
- (Antigua República Yugoslava de)
- MALTA 2000
- 1971 1943
- MAURICIO 1995
- 1987
- MICRONESIA
- (Estados Federados de) (I)
- MOLDAVIA 1995
- MÓNACO 1962
- 1847
- MOZAMBIQUE
- 1990 1986

|                        |                    |
|------------------------|--------------------|
| ➤ NAMIBIA 1990         | ➤ RUMANIA 1989     |
| 1988 (C)               | 1989               |
| ➤ NEPAL 1997           | ➤ SAN MARINO       |
| 1990 1979              | 1865 1848 1468 (C) |
| ➤ NICARAGUA            | ➤ SANTO TOMÉ Y     |
| 1979 1930              | PRÍNCIPE 1990 (I)  |
| ➤ NORUEGA 1979         | ➤ SEYCHELLES       |
| 1905 1948              | (I)                |
| ➤ NUEVA                | ➤ SUECIA 1972      |
| ZELANDA 1989 1961 1957 | 1921 1910          |
| ➤ PAÍSES BAJOS         | ➤ SUIZA 1992 1942  |
| 1982 1870 1952         | 1944               |
| ➤ PALAU                | ➤ SURÁFRICA        |
| ➤ PANAMÁ 1903          | 1997 1995 1991     |
| (C)                    | ➤ TIMOR            |
| ➤ PARAGUAY 1992        | ORIENTAL (I)       |
| 1928                   | ➤ TURKMENISTÁN     |
| ➤ POLONIA 1997         | (I)                |
| 1988                   | ➤ TUVALU (I)       |
| ➤ PORTUGAL 1976        | ➤ UCRANIA (I)      |
| 1867 1849 (C)          | ➤ URUGUAY 1907     |
| ➤ REINO UNIDO          | ➤ VANUATU (I)      |
| 1998 1973 1964         | ➤ VENEZUELA        |
| ➤ REPÚBLICA            | 1863               |
| CHECA 1990             | ➤ YIBUTI (I)       |
| ➤ REPÚBLICA            |                    |
| DOMINICANA 1966        |                    |

## **Abolicionistas sólo para delitos comunes**

Son aquellos países cuyas leyes admiten la pena de muerte sólo para delitos excepcionales tales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra.<sup>134</sup>

País, Fecha de abolición para delitos comunes, Fecha de la última ejecución

- ALBANIA 2000
- ARGENTINA 1984
- BOLIVIA 1997 1974
- BOSNIA-HERZEGOVINA 1997
- BRASIL 1979 1855
- CHIPRE 1983 1962
- EL SALVADOR 1983 1973 (C)
- FIJI 1979 1964
- ISLAS COOK
- ISRAEL 1954 1962
- LETONIA 1999 1996
- **MÉXICO 1937**
- PERÚ 1979 1979

---

<sup>134</sup> Fuente Amnistía Internacional

## Abolicionistas de hecho

Son aquellos que mantienen la pena de muerte para delitos comunes pero pueden ser considerados abolicionistas en la práctica al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones.

| País | Fecha de la última ejecución |                     |
|------|------------------------------|---------------------|
|      |                              | ➤ NAURU (I)         |
|      |                              | ➤ NÍGER 1976 (C)    |
|      | ➤ BERMUDA 1977               | ➤ PAPÚA NUEVA       |
|      | ➤ BRUNEI                     | GUINEA 1950         |
|      | DARUSSALAM 1957 (C)          | ➤ REPÚBLICA         |
|      | ➤ BURKINA FASO               | CENTROAFRICANA 1981 |
|      | ➤ BUTÁN 1964 (C)             | ➤ SAMOA             |
|      | ➤ CONGO                      | OCCIDENTAL (I)      |
|      | (República del) 1982         | ➤ SENEGAL 1967      |
|      | ➤ GAMBIA 1981                | ➤ SRI LANKA 1976    |
|      | ➤ GRANADA 1978               | ➤ SURINAM 1982      |
|      | ➤ MADAGASCAR                 | ➤ TOGO              |
|      | 1958 (C)                     | ➤ TONGA 1982        |
|      | ➤ MALDIVAS 1952              | ➤ TURQUÍA 1984      |
|      | (C)                          |                     |
|      | ➤ MALÍ 1980                  |                     |

## Retencionistas

Son aquellos que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes.

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| ➤ AFGANISTÁN                | ➤ KAZAJSTÁN    |
| ➤ COREA                     | ➤ SIERRA LEONA |
| (República) (Corea del Sur) |                |

- ANTIGUA Y BARBUDA
- CUBA
- KENIA
- SINGAPUR
- ARABIA SAUDÍ
- DOMINICA
- KUWAIT
- SIRIA
- ARGELIA
- EGIPTO
- KIRGUIZISTÁN
- SOMALIA
- ARMENIA
- EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
- LAOS
- SUDÁN
- AUTORIDAD PALESTINA
- ERITREA
- LESOTHO
- SUAZILANDIA
- BAHAMAS
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- LÍBANO
- TAILANDIA
- BAHRAIN
- ETIOPÍA
- LIBERIA
- TAWAN (República de China)
- BANGLADESH
- FEDERACIÓN RUSA
- LIBIA
- TANZANIA
- BARBADOS
- FILIPINAS
- MALAISIA
- TAYIKISTÁN
- BELIZE
- GABÓN
- MALAWI
- TRINIDAD Y TOBAGO
- BENÍN
- GHANA
- MARRUECOS
- TÚNEZ
- BIELORRUSIA
- GUATEMALA
- MAURITANIA
- BOTSUANA
- GUINEA
- MONGOLIA
- GUINEA ECUATORIAL
- MYANMAR (BIRMANIA)
- UGANDA
- BURUNDI
- GUYANA
- NIGERIA
- UZBEKISTÁN

- CAMERÚN
- INDIA
- OMÁN
- VIETNAM
- CHAD
- INDONESIA
- PAKISTÁN
- YEMEN
- CHILE
- IRÁN
- QATAR
- YUGOSLAVIA
- (República Federal)
- CHINA (República Popular)
- IRAQ
- RUANDA
- ZAMBIA
- COMORAS
- JAMAICA
- SAN CRISTÓBAL
- Y NEVIS
- ZIMBABUE
- CONGO
- (República Democrática)
- JAPÓN
- SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
- COREA
- (República Democrática Popular) (Corea del Norte)
- JORDANIA
- SANTA LUCÍA

Es necesario comentar que esta lista de los países fue extraída de la Fuente Amnistía Internacional al igual que los artículos de la convención mencionada con anterioridad.

En la actualidad y según las últimas estadísticas, la pena de muerte se aplica en 86 países del mundo. En 109 países la pena capital está abolida (en 75 la abolición es total, en 20 existe pero no se ha aplicado desde hace mucho tiempo y en 14 sólo se aplica para crímenes excepcionales).

Los países que más ejecuciones han realizado en el 2000 son China (aproximadamente 1000 ejecuciones), Arabia Saudita (123), Estados Unidos (88) e Irán (75).

Entre los países denominados del primer mundo, Alemania la desterró por un imperativo constitucional, Italia la mantiene únicamente en el ámbito militar, Portugal la derogó hace más de un siglo; Francia, Gran Bretaña, España, Bélgica, Grecia, Suecia, Suiza, Canadá y Australia entre otros países del mundo la han eliminado.

La Santa Sede abolió de iure la pena de muerte en 1969, bajo el papado de Paulo VI, que por ley la había establecido el 7 de junio de 1929.

Como se puede observar, son todavía muchos países en donde se aplica la pena de muerte y en México aunque no está considerado como abolicionista de la pena de muerte, no se ha ejecutado a ninguna persona en los últimos 68 años, aunque como sabemos no se ha derogado el artículo o párrafo de la Constitución que permite o faculta a los estados el poder aplicarla, desde luego en las circunstancias únicas que la propia Constitución enumera.

Como sabemos hemos entrado a la globalización y se puede decir que al existir una apertura económica en el mundo se da también una apertura del comportamiento humano orillando a la sociedad mexicana ha comportarse como se comportan en otros lugares del mundo, influenciados por los medios de comunicación, series televisivas, música extranjera, lo cual nos da la pauta para observar que ningún estado o sociedad es igual cultural o socialmente a otro estado, ya que reaccionan de diferente manera, por esto sostenemos y decimos que los Tratados Internacionales en relación a la pena de muerte no deben influir en México señalándonos como se debe aplicar la ley o las penas.

En nuestra Constitución el artículo 22 es el que faculta al estado para aplicar la pena de muerte, pero al no ser legislada por los Congresos estatales no puede ser aplicada.

### **C) ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

Antecedentes :

El artículo 22 constitucional tiene, entre otros antecedentes los siguientes: puntos 27 y 32 de los elementos constitucionales elaborados por Ignacio Rayón, de 1811; artículos 294 y 303 al 305 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; punto 18 de los Sentimientos de la Nación; o 23 puntos sugeridos por José Maria Morelos para la constitución de 1814 suscrito en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Los artículo 49, 75 y 76 del Reglamento Provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; artículos 146, 147 y 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; artículos 45 y 49 al 51, de la quinta de las leyes constitucionales de la Republica Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9 fracciones VI, VIII y XII del proyecto de Reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840, artículo 7, fracciones XI y XIII; 120 y 126 del primer proyecto de constitución política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842; artículo 5 fracciones V y XIII, el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

El artículo 9 fracción X; 22 fracción I; y 179 al 181, de las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida con

forme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 , sancionado por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843; artículos 25 fracción I y 54 al 57, del estatuto Orgánico Provisional de la republica Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; comunicación de José Maria Lafragua a los gobiernos de los estados con la que se remite el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana fechada en la Ciudad de México el 30 de mayo de 1856.

Los artículos 29 y 33 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículos 22 y 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; artículo 71 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, del 14 de mayo de 1901 punto 6° del Programa del Partido Liberal Mexicano fechado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA. el 1 julio de 1906; Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la ciudad de Querétaro del diciembre de 1916.<sup>135</sup>

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 22 de la ley Suprema, prohíbe en forma absoluta la pena de muerte por delitos políticos. Sin embargo, la deja subsistente para imponerla al traidor a la patria en guerra extranjera, al Parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Al dejar subsistente la pena de muerte, se faculta al legislador ordinario para que la comprenda en ese tipo de delitos. No obstante, el Código Penal para el Distrito Federal en su legislación no prevé la pena de muerte, como tampoco lo prevén los códigos Penales de los Entidades Federativas.

---

<sup>135</sup> Lara Espinosa Saúl, Ed. Porrúa, México, 1999, p.331-353.

En cambio, el Código Penal castrense combina la pena de muerte en demasiados casos, "no sólo en los delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación, sino también en algunos que ofenden la existencia y seguridad del ejército, la jerarquía la autoridad, el ejercicio de las funciones militares, el deber y decoro militares".

Lo anterior demuestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aun cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

En el último párrafo del artículo 22 de la Constitución podemos observar que permite la aplicación de la pena máxima, pero no es aplicada por falta de legislación en esta materia, por lo tanto es imperioso legislar sobre el tema, ya que a diario vemos que

la sociedad mexicana esta quedando indefensa contra los sujetos de alta peligrosidad como son los violadores, secuestradores y homicidas con agravantes.

El artículo 22 solo respalda la pena de muerte en determinados casos como ya se ha mencionado, solo puede ser aplicada al traidor a la patria en guerra extranjera, al Parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar pero en ningún momento habla sobre el delito mas cotidiano en nuestros tiempos e igual de grave que los mencionados como la violación a niños y mujeres siendo estos de los grupos mas vulnerables de la sociedad.

En seguida se analizara brevemente en forma particular los delitos que considera la Constitución para que se les aplique la pena de muerte.

### **TRAICIÓN A LA PATRIA**

Concepto: Delito contra la soberanía, la integridad, o el honor de la Nación Estado de la cual es súbdito quien lo comete.

Traición en general es la conducta de aquel que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ella o sus intereses.<sup>138</sup>

#### **Definición técnica.**

l) Manifiesta Guillermo Cabanellas de Torres que en la jurisdicción penal castrense el delito de traición es el de mayor gravedad y máximo deshonor, ya que consiste en servir al enemigo y por extensión, en atentar contra los intereses supremos de la patria sea en guerra o en paz.

---

<sup>138</sup> *Ibid.* p.25.

2) Señala dicho tratadista, que el vocablo traición debe reservarse penalmente para calificar lo que atente contra el Estado y la Nación al servicio de los extraños y denominar como rebelión el alzamiento contra el régimen o gobierno de ese mismo Estado o pueblo, pero sin conculcar los deberes de patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el multicitado artículo 22 determina sobre el delito de traición a la patria, que puede imponerse la pena de muerte a quien lo cometa cuando el país se encuentre en guerra con el extranjero; en su artículo 108 señala que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por éste delito y otros graves del orden común, siguiéndose el procedimiento relativo dispuesto en la propia Carta Magna.

## PARRICIDIO

I. Concepto: Etimología. Las más vivas discusiones en la doctrina se han suscitado con motivo del origen etimológico de la palabra, por la semejanza de las voces latinas paricida y parricida, usada la primera en una antiquísima ley atribuida a Numa Pompilio, a la cual se le daba el significado de muerte del semejante (par), leyendo los autores parricida donde aparecía paricida, llegando tal error hasta nuestros días. Todo parece indicar que esta voz se utilizó con el sentido que actualmente tiene en la Ley de las XII Tablas, como la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería la de pater (padre) y caedere (matar).<sup>139</sup>

II. Concepto. Debemos hacer las siguientes distinciones en materia penal: parricidio propio es la muerte del ascendiente por el descendiente y la de éste por aquél; a su vez el parricidio propio se divide en directo (muerte del ascendiente por el descendiente) e inverso (el cometido por el ascendiente en la persona del

---

<sup>139</sup> *Ibid.* pp.331-353.

descendiente) y parricidio impropio es la muerte de algún pariente cercano o del cónyuge. En la mayoría de las legislaciones se acepta el criterio de parricidio propio.

La muerte del ascendiente por el descendiente es regulada por las leyes, de dos maneras: como circunstancia agravante de homicidio, en razón de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y como delito propio e independiente del homicidio.

En cuanto a la penalidad, el Código Penal establece "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión" («a.» 324). En la Constitución se hace referencia al parricidio en el tercer párrafo del artículo 22, como sigue: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse..al parricida...". Esto significa que, en caso de que algún Código Penal de la República o del DF incluyese dentro de su catálogo de penas la de la muerte, podría imponerse tal pena al parricida.

## Homicidio

Concepto. Del latín homicidium, homicidio, asesinato, la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaban igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas y el denominado delito de encantamiento.<sup>139</sup>

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

---

<sup>139</sup> *Ibid.*, p.56.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanaban el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

Finalmente, parece conveniente agregar (en contra de una común y errónea creencia, ampliamente difundida) que solamente en los más elevados grados de la evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

**Pirata:** Persona o personas que cometen actos de piratería conocidos como ladrones de mares.

Este delito tiene por lugar de comisión la extensión de mares y que constituye un atentado contra los bienes y las personas ejecutado por barcazos armados, al efecto estos actos se encuentran definidos con arreglo a principios de derecho internacional generalmente aceptados por las naciones civilizadas. Actualmente, han tomado una mayor importancia, por su lamentable repetición los casos de piratería aérea.<sup>140</sup>

Con lo expuesto podemos decir que el artículo 22 constitucional faculta a los Estados para aplicar la pena de muerte al conocido como ladrón de mares (pirata) aclarando que en el siglo pasado en los años 1910 este delito era cotidiano.

**Salteador de caminos:** Es el delincuente o delincuentes que se dedican a robar o cometer delitos en los caminos donde las personas realizan sus trayectos a su domicilio o trabajo, este delito era en el siglo pasado un delito muy cotidiano ya que en esos tiempos México no contaba con una gran infraestructura en sus caminos federales por lo cual era el ambiente adecuado para estos sujetos para cometer sus actos delictivos por lo cual el artículo 22 constitucional faculta a las legislaturas locales para que legislen la pena de muerte.

---

<sup>140</sup> Ibid. p.65.

## D) CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal en sus artículo 24 correspondiente a las penas y medidas de seguridad no habla ni regulan la pena de muerte como sanción o pena es decir en México el único Código que regula la pena de muerte es el Código Castrense.

El Código Penal Federal en relación a la aplicación de las penas para muchos es coherente pero en opinión muy personal creemos y sostenemos que hace falta una pena o sanción para los sujetos que cometen delitos brutales y que hieren a la sociedad en una forma irreparable como son los violadores, secuestradores y los homicidas, siendo un ejemplo claro los casos tan cotidianos de Juárez al Norte del país.

Ahora bien para efecto de clarificar aún más lo dicho, nos permitimos reproducir el contenido de los artículos 24 y 25 del Código Penal Federal:

Artículo 24.-las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga)

- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Artículo 25.- la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computara para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan

tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgaran en forma simultánea.

La pena de prisión supone que ante un hecho disvalioso que transgrede las pautas del contrato social, una persona es privada de su libertad ambulatoria (los supuestos fines de esa privación ha sido previamente discutidos).

Sin embargo la realidad nos indica que el Estado se apropia de mucho mas que de la libertad ambulatoria de los procesados y condenados a pena privativa de libertad. La prisión se ha constituido en un lugar para estar mal, para sufrir y se identifica con el concepto de contención, segregación y depósito de personas acusados o condenados, en su mayoría por delitos contra la propiedad.

La sobrepoblación penitenciaria implica violación a Derechos Humanos fundamentales de las personas privadas de libertad y graves condiciones laborales para el personal penitenciario. Además la pena de prisión es la pena más alta que se aplica en México en esta época, sin embargo, es la única que observamos y ciertamente que la pena de muerte sería mas fuerte que la pena de prisión, pero en el último de los casos las dos penas son duras y violan los derechos humanos y el cuestionamiento que surge es ¿qué los violadores, secuestradores y homicidas no violan los derechos de las victimas?.

En México aquella persona que comete un delito será merecedor de una de todas las penas que considera el Código Penal Federal, aclarando que aquellos sujetos que cometen un delito grave y son considerados como una amenaza para la sociedad son reclusos en una prisión.

La pena es la mas aceptable y en la cual se puede separar a los sujetos antisociales de la sociedad, quedando en el aire la siguiente pregunta ¿que pasa con aquellas sujetos que aun después de estar o haber estado en prisión no entienden y en

vez de componerse como la ley lo establece realizan y siguen realizando actos tan crueles y violentos que atentan contra personas inocentes?

Consideramos que ante los recientes hechos violentos en Ciudad Juárez y el asesinato de dos niñas hace dos semanas en ese municipio, se hace necesario aplicar sanciones más fuertes en contra de aquellos delincuentes que cometan este tipo de actos inhumanos y podemos expresar sin temor a vernos excesivamente crueles que los delincuentes que matan ahora hasta niños, no son más que unos exconvictos que no tendrán rehabilitación, motivo por el que estamos a favor de la pena de muerte.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

## **CAPÍTULO IV ANÁLISIS INTEGRAL SOBRE LA PENA DE MUERTE Y PROPUESTA DE REFORMA.**

### **A) ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA PENA DE MUERTE.**

"La pena de muerte está presente en el hombre desde tiempos remotos y aún subsiste en algunas naciones en la actualidad" (Flores, 1997).

Ahora la posible restauración de esta pena en México, ha traído como consecuencia debates jurídicos, políticos, culturales y morales acerca de la necesidad de la sociedad de defenderse adecuadamente, de la "proporcionalidad de las penas, del factor discutidamente disuasivo de la pena capital, y hasta de su propia semántica como "pena" al ser terminal; cuando por su propia definición humanitaria, la punición legal debe ser siempre reeducativa, sancionadora y no vindicativa.<sup>141</sup>

Es tiempo de analizar el tabú y mito para que examinemos con cuidado la posible instalación de esta institución que en muchos países funciona".

Existen dos posturas en relación a este tema los abolicionistas y partidarios de esta ley.

Los partidarios a la pena de muerte señalan que la aplicación de este castigo es válida a un delincuente que haya atentado gravemente en contra de la sociedad porque:

\*Todos tenemos derecho a defendernos de las agresiones que atentan contra nuestra vida.

---

<sup>141</sup> Rodríguez Manzanera Luis, op. cit. p.65.

\*Ayudaría a las autoridades a que otros delincuentes se detuvieran ante el temor de correr la misma suerte.

La pena de muerte se puede considerar justa, eliminadora y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminadora para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Podría parecer obsoleto el estudiar la pena de muerte, los congresos penales penitenciarios criminológicos, dejaron de tratar el tema desde principios del siglo, considerándolo totalmente superado, y la corriente abolicionista va triunfando en todo el mundo.

Sin embargo, en pleno 1976, en la cárcel de Caramanchel, en la cristiana España, mueren varios delincuentes por garrote vil; en la civilizada Francia vuelve a funcionar la guillotina en 1977, ejecutando a un asesino de niños que, sin duda era un enfermo mental; en los Estados Unidos de América se reimplanta; y casi a diario, tenemos en los periódicos información de ahorcamientos y fusilamientos en el cercano Oriente y en África, muy a menudo con profusión de ilustraciones.<sup>142</sup>

Como podemos ver, el ejemplo una vez guillotinado Christian Ranucci en Francia, la Corte Suprema de Justicia de los Estados de Norteamérica celebra su bicentenario declarando el 2 de julio, que la pena de muerte no viola la Constitución y que por lo tanto, se puede matar a los delincuentes que tienen pendiente la ejecución de la pena. Para 1997, diez años después, había 3,214 condenados en espera de muerte.

Así, 1977 principia con terror para muchos sentenciados norteamericanos, al ver que la condena se hace real, tal es el discutido caso Gilmore. Gary Gilmore fue un

---

<sup>142</sup> *Ibid.* p.85.

delincuente común que, al ser sentenciado a muerte no solamente no apeló, sino que exigió que se le ejecutara eligiendo la muerte por fusilamiento, lo que se cumplió el 17 de enero de 1977.

El caso no es único, en el Estado de Nevada, en Carson City, Jesse Bishop, fue sentenciado a muerte y la ejecución fue aplazada contra su voluntad, apeló diciendo que todo consistía en una farsa, que lo único que hacía era prolongar su sufrimiento y el de su familia. Fue ejecutado el 22 de octubre de 1979.

México no es la excepción debido a que en la misma época, ante el asesinato de policías y gente inocente es atacada por grupos criminales y ante el aumento alarmante de la criminalidad, los secuestros y las luchas feroces entre bandas de narcotraficantes se elevan voces que exigen por la reimplantación de pena de muerte.

La discusión llega en nuestro país a un clímax cuando en 1987, al propiciar un acalorado debate, en vísperas de elecciones presidenciales.

La toma de posición se vio clara en los principios de la década de los noventa, al pretender hacer efectiva la pena a varios mexicanos "en capilla" en el país vecino del norte.

Todas las voces, oficiales o no, desde la Presidencia de la República hasta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde la Iglesia Católica hasta los diversos grupos de la Sociedad Civil, se levantaron pidiendo la suspensión de las ejecuciones en los Estados Unidos.

Mucho se logró, aunque el primer reo de origen mexicano fue ajusticiado, mediante una inyección letal, en 1993.

Es entonces, el tema de la pena capital dolorosamente, actual y digno de ser replanteado, para saber si, dentro la más moderna técnica, puede representar alguna taja para la eliminación total de la criminalidad.

**1.- CONCEPTO DE PENA DE MUERTE.** "Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique". Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.<sup>143</sup>

La pena de muerte, es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitarle la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye".<sup>144</sup>

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es: "la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos".

## ANTECEDENTES HISTORICOS

En todos los pueblos en todas las civilizaciones por antiguas que estas sean encontramos referencia al delito y a la pena y entre las penas surge, con importancia preponderante, la pena capital o pena de muerte.

La Justicia mortícola no perdonó ni tomó en consideración sexo, o edad, ni siquiera los irracionales o las bestias se escaparon, ya que según dice "los animales culpables de haber matado a un ser humano eran, en la Edad Media, y ciertos casos aislados hasta el siglo XIX, juzgados según la ley, defendidos por un abogado algunas

---

<sup>143</sup> *Ibid.* p.80.

<sup>144</sup> *Ibid.* p.85.

veces absueltos y más a menudo condenados a ser ahorcados, quemados o enterrados vivos.<sup>145</sup>

En Inglaterra encontramos, como producto de una ley que no hacía distinción de edad ni sexo, que fueron sentenciados en 1748 William York de 10 años, que fue acusado de asesinato. Los jueces confirmaron la sentencia, afirmando que un ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer "crímenes semejantes".

De igual forma en 1833, un niño fue condenado a muerte, por haber robado unas tizas de color con valor de 2 peniques. La ejecución fue suspendida. En 1801, Andrew Brenning de 13 años fue ahorcado por haberse introducido a una casa y robado una cuchara. Como podemos ver estos casos son claros ejemplos de exageradas e irracionales sentencias.

La edad de oro de la pena de muerte en Inglaterra comenzó en el reinado de Enrique VIII, donde quedaron registradas 72,000 ejecuciones, y 100 años después, es decir para el siglo XIX, Gran Bretaña conservaba aún 220 delitos castigados con la horca.<sup>146</sup>

Cabe señalar que Inglaterra no fue la excepción en cuanto a utilizar la pena de muerte en menores, ya que se encontraron casos similares en las siguientes ciudades: en Budapest, en 1780 el caso de la niña Margarita Dissler de 13 de edad que fue sentenciada a morir decapitada.

En Berlín, otra niña de 14 años, que fue sorprendida al prender fuego en una casa fue decapitada y quemada en público en 1681.

---

<sup>145</sup> *Ibid.*, p.45.

<sup>146</sup> Arriola Juan Federico. Ed. Trillas, 1995, México, p.

En Baviera, en 1749, se dio el caso de una bruja que fue quemada en público y como había iniciado en sus "nefastas prácticas" a una niña de 8 años, fue arrastrada hasta el patíbulo donde se ordeno que el verdugo le abriera las venas.<sup>147</sup>

En un estudio de la Universidad de Cleveland, se estableció que de las 15,000 ejecuciones registradas en los Estados Unidos de Norteamérica, de 1642 a 1990, al menos 282 en casos se ejecutaron a jóvenes menores de 18 años. Hasta 1981 en Estados Unidos de Norteamérica, se habían ejecutado personas menores de 16 años.<sup>148</sup>

Podemos observar que en la antigüedad la imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tuvo límites, y las formas de matar fueron casi infinitas se sabe que los criminales y en ocasiones también inocentes, los mártires, los enemigos políticos, morían "enrollados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados, despellejados, en fin, por todos los medios hasta llegar al drama divino de la Crucifixión".<sup>149</sup>

En los pueblos primitivos, las formas de ejecución también podemos decir fueron simples: se ahorca, ahoga, apalea o despeña; es la "civilización la que trae medios más refinados y crueles. Además es de hacerse notar en que cada pueblo ejecutan según los medios más a su alcance.

Así, los pueblos de navegantes mataran ahogando, mientras los pastores lo harán a palos y los habitantes del desierto utilizarán piedras. No hay duda que la forma de ejecución nos indica mucho de la pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico, de purificación y no es fácil estudiarla desprendiéndola de este contenido".<sup>150</sup>

---

<sup>147</sup> *Ibid.* p.68.

<sup>148</sup> *Ibid.* p.70.

<sup>149</sup> Rodríguez Manzanera Luis, *op. cit.* p.89.

<sup>150</sup> *Ibid.* p.91.

## 2.- FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN

A manera de ejemplo, se enlistara brevemente las formas de ejecución utilizadas en las diversas épocas ya que con esto se observa claramente como eran las formas de castigar aquellas personas que cometían un delito.

a) Despeñamiento. Consistía en arrojar al reo desde un lugar alto, para que se estrellara, es un procedimiento llamado defenestración por la moderna medicina forense y fue utilizado en la antigüedad por griegos y Romanos.

b) Lapidamiento. Consiste en lanzar piedras contra el criminal hasta causar su muerte, es forma reservada para delitos que producen escándalo público cabe señalar que en la actualidad es utilizado por algunos países con base principalmente a la religión.

c) Apaleamiento. Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.

d) Ahogamiento. Consiste en sumergir en agua al criminal generalmente atado y con un objeto pesado amarrado al cuello.

e) Empalamiento. Fue una de las formas más crueles, consistió en ensartar al ajusticiado en una larga vara introduciéndose la por el orificio anal, sacándola por un lado del cuello, sin tocar órganos vitales, dando una larga agonía. Fue conocida por los prehispánicos y utilizada en Oriente; hay muchas referencias de su aplicación en Europa.

f) Cúleus o cúlleus. En la antigua Roma se aplicó la pena del "cúleus", que consistía en azotar al sentenciado después se le cubría la cabeza con una piel de lobo, se le calzaba con zapatos de madera, se le encerraba, en un saco de cuero de vaca, en el que se metían un perro, un mono, un gallo y una víbora, luego se le

lanzaba al mar, la pena tenía contenido religioso, por creer que el lobo tiene virtudes purificantes, simbolizaban, además: el perro la rabia; el mono al hombre privado de razón; el gallo la traición contra la propia madre y la víbora, el desgarrar al delincuente en el vientre de su madre al nacer.

g) Enterramiento. Forma de ejecutar muy primitiva fue puesta en práctica en Roma. En Italia, en el Siglo XVI, fue vista por las ordenanzas de Carlos V; en el siglo XV en Alemania, se realizaba con muchas variantes; se enterraba con una piel de animal o con un cadáver, para que el ejecutado fuera devorado por los gusanos; embarrado en cal, etc.

h) Hoguera. Consistía en quemar al reo, tenía fuerte contenido religioso y se utilizó para castigar delitos como el sacrilegio, herejía, traición, el renegar a la fe, la idolatría, la brujería, etc. En este último caso, es notable la "cacería de brujas que reportó, tan sólo en Alemania en el siglo XVI con 100, 000 víctimas en la hoguera".

i) La rueda. Aunque hubo ruedas con garfios, navajas y puntas, la más común fue aquella en que se ataba al sujeto, para luego quebrarle los huesos de piernas y brazos, dejándolo morir, a menos que la sentencia indicara continuar golpeándolo hasta la muerte, lo que sucedía en delitos menos graves.

j) Descuartizamiento. Generalmente se hacía usando caballos logrando desmembrar al reo. Podía hacerse también con hacha

k) Arrastramiento. Esta pena fue más usada entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.

l) Crucifixión. Método muy usado por los Romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando este emperador se convirtió al cristianismo. Según parece, en latín crux también significa tortura, y cruciare atormentar. La muerte de cruz es lenta y cruel, el sujeto puede morir desangrado, si ha sido clavado; pero morirá de

asfixia si sólo está amarrado. Era una pena infamante, pero deja de usarse, al extenderse el cristianismo.

### 3.- FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN

Hoy en día se usan principalmente siete métodos. La horca y el fusilamiento son los más comunes.

El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los de 86. Cuando una legislación prevé ambos métodos, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los delitos en tiempos de guerra o para condenas a muerte dictadas por tribunales militares. Estas cifras incluyen los países en donde la pena de muerte sigue vigente, pero ya no se aplica.

En los países donde actualiza dicha pena, la muerte, las formas más comunes son, las ejecuciones por decapitación, por asfixia, por fusilamiento y por inyección letal.

Decapitación. Se conceptualista como la pérdida de la cabeza. Entre los Romanos podía hacerse con hacha o con espada, caso en el cual era infamante. Es usada actualmente en los países árabes.

A) La guillotina. Como sabemos, es una forma de ejecución muy antigua; se conoció en Italia con el nombre de "mannaia".

En Inglaterra se le llama Halifax Gibbet y fue su uso muy comun en el siglo XVI; en el siglo XVIII fue conocida como ranzatina, por su inventor, Antonio Ranza; pero indudablemente que se popularizaría internacionalmente gracias a Francia, donde fue proyectada por un mecánico llamado Schmidt y propuesta por el doctor Guillotin a la Asamblea Nacional, dando el dictamen aprobatorio el doctor Antoine Louis, profesor de anatomía y secretario perpetuo de la Academia Francesa de Cirugía; a las pruebas generales en 1792, asistieron los doctores Pinel y Cabanis.

B) La guillotina. Se introdujo como un método limpio y "humano" de ejecutar, contratando verdugos, sin embargo para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.

Así, se inventó esta máquina, que consiste en una cuchilla triangular de gran peso, que cae violentamente sobre el cuello del ejecutado, el que está inmovilizado con una zampa en la parte inferior del aparato.

C) Fusilamiento. Encontramos un importante antecedente en el célebre martirio de San Sebastián, consiste en disparar flechas, con arco o ballesta, contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir "honorable", frente a otras, tenidas por "infamantes".

La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias.

Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia y por lo tanto con menor precisión y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza.

Aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento.

El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos.

Las múltiples variantes de esta pena, (de pie, sentado, de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego.

En todo caso, existe el "tiro de gracia", disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

D) La horca. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todos los pueblos y en todas las épocas.

El preso es colgado de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea.

Su facilidad de ejecución, su mínimo costo, el no necesitarse una gran pericia en el verdugo, ni instalaciones complicadas la hicieron favorita en muchos lugares.

Hay dos formas de ahorcamiento: la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda (estrangulamiento), y el dejar caer al sujeto, previamente amarrado del cuello. Esta última ha sido la más adoptada, por considerarse que la muerte sobreviene con mayor rapidez, ya que produce la fractura de la apófisis transversal, con la consiguiente lesión de la medula, en la forma actual, el patíbulo tiene una trampa que se abre a los pies ajusticiado cayendo este a un par de metros mas abajo antes del tirón fatal

E) El Garrote. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca. Sin embargo, hay numerosos relatos de agarrotamiento en España, durante los siglos XVI y XVII, lo que nos hace ver que es una forma antigua de ejecución.

Es probable que el garrote se haya iniciado entre pueblos de las llanuras, en que no había tantos árboles para cumplir las sentencias de horca, por lo

que se ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía el bastón o garrote de pastor por la espalda, y simplemente se daba vueltas hasta estrangular.

El garrote, como forma de ejecución, fue adoptado en España en el Código de 1822 y fue declarado como forma por cédula real de Fernando VII en 1832. El garrote vil llamado así, por la forma de muerte reservada a los villanos; los nobles debían morir por espada, es decir, decapitados.

F) Silla eléctrica. Producto de la tecnología americana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en la ciudad de Auburn. El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna.

La electrocución surgió en los Estados Unidos en 1888, alegándose que sería más humana que la horca. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La muerte por electrocución produce efectos destructivos visibles, al quemar órganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia delante, tirando de las correas que le sujetan, cuando se aplica la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre. Los testigos presénciales siempre dicen que hay un olor a carne quemada.

Considerado como un método rápido e indoloro, fue adoptado en la mayoría de los Estados de la Unión Americana, existiendo sillas fijas y sillas móviles que dan servicio a domicilio. El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar

una corriente de 2,000 voltios, que hacen hervir la sangre y "asan materialmente al sujeto".

G) Cámara de gas. Otro invento científico para ejecutar es la utilización del gas cianhídrico, que se desprende de píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente que contiene ácido sulfúrico. Es utilizado en los Estados Unidos.

H) Inyección letal. La última novedad, que se va generalizando, es la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno lo que asegura según sus defensores una muerte tranquila y placida, lo más parecido a un sueño eterno.

"La inyección letal: consiste en la aplicación intravenosa, de manera continua, de sustancias que provocan la muerte por paro cardíaco respiratorio.

El sistema fue aplicado por primera vez el 7 de diciembre de 1982 en Texas al condenado Charles Brooks.

El "procedimiento" muy poco difiere de un acto médico, generalmente es aplicado en forma conjunta al condenado: un barbitúrico para hacerle perder el conocimiento, un relajante muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración y clorato de potasio que finalmente provoca un paro cardíaco.<sup>151</sup>

Al preguntar que clase de venenos es tan potente, como para privar de la vida a una persona en cuestión de minutos, la respuesta está en el componente que son:

a) Tiopental sódico: El efecto de esta sustancia se evidencia mediante taquicardia, sudoración, lagrimeo e hipertensión arterial. La respiración sólo se

---

<sup>151</sup> *Ibid.* pp. 102-104.

mantiene por los movimientos diagramáticos. Tiene como finalidad hacerle perder el conocimiento al condenado.

b) Bromuro de Pancuronio: se observa excitación repetitiva (saltos en la camilla), seguida por el bloqueo de la transmisión y parálisis muscular. Produce relajación muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración.

c) Cloruro de Potasio: Produce la parálisis del corazón, dando por terminado el proceso de ejecución.

Desde 1977, cuando fue introducida en las legislaciones de los estados de Oklahoma y Texas, ha tenido amplia acogida en otros 16 estados, en tanto que de las 358 ejecuciones llevadas a cabo desde ese año, 216 lo fueron mediante inyección letal.

La inyección letal es el método de ejecución más frecuentemente utilizado en los EE.UU. tal como lo muestran las siguientes cifras:<sup>152</sup>

Inyección letal

560

Ahorcado

3

Silla eléctrica

149

Escuadrón de fusilamiento

2

Cámara de gas

11

Total

725

---

<sup>152</sup> *Ibid.*, p.123.

Sin embargo, concluimos que la inyección letal como sistema de ejecución está lejos de ser el método limpio y no cruel o inhumano que puede parecer. En cuatro de cada diez ocasiones se ha administrado de forma inadecuada, según Edward Brunner, profesor de anestesiología de la Universidad de Northwestern dice: "Ha habido casos en los que la persona ha tardado 45 minutos en morir de un modo horriblemente doloroso, aunque pareciera tranquila en la camilla."<sup>153</sup>

## **VENTAJAS DE LA PENA DE MUERTE**

1. Si se elimina el individuo éste ya no molestará más, por lo tanto, se evitarán futuros problemas con él.
2. Es una forma de proteger la vida de los ciudadanos.
3. Es mucho más barato eliminar al individuo que mantenerlo en la cárcel.

Aunque no está comprobado que la pena de muerte funcione hay quien insiste en que "es necesario encontrar soluciones a los altos índices de criminalidad en México y si la pena de muerte se convierte en la única alternativa, debe ser legislada con la aportación de especialistas"(Márquez, 2002).

Grima (1994), menciona que la aplicación de la pena de muerte puede generar aspectos positivos y negativos en diferentes cuestiones, como puede ser lo moral, ético, valores económicos, utilitaristas, políticos, etc. Dentro de estos aspectos positivos podemos mencionar:

- a) Si se elimina de la faz de la tierra un individuo no deseado por sus crímenes, este ya no molestará más, es decir no cometerá más delitos.
- b) Se pueden evitar futuros problemas con criminales, ya que no saldrían de la cárcel.

---

<sup>153</sup> Ibid. p.155.

c) Es mucho más rentable eliminar al individuo.

d) Es un alivio para los familiares de las víctimas, ya que lo pueden considerar como justicia.

e) Se consigue proteger la vida de los ciudadanos.

A continuación, comenzaremos las críticas de la pena de muerte:

1.- Es muy barata. No es necesario hacer una gran inversión económica, en una cuerda o una bala cuestan cualquier cosa, frente al gran gasto que representan la construcción y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias.

2.-Es irrevocable, por lo tanto no puede burlarse posteriormente de la justicia.

3.- Es intimidatoria. El temor natural que se tiene a perder la vida, hace que muchos hombres se abstengan de cometer un delito.

4.- Es ejemplar. La pena de muerte es eminentemente ejemplar esto es, la más propia para servir de escarmiento, ya que ninguna otra causa impresión tan fuerte.

5.- El sufrimiento es mínimo. "En la pena capital el sentimiento es momentáneo, y el mal resulta de una total privación de la vida, que proporciona así al malvado, una pronta salida a una deshonorada existencia carente de valor moral para sí mismo y para la sociedad.

6.-Es selectiva. Para Garófalo, es el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales o inadaptables a la vida social.

7.- Es un derecho. El Estado tiene legítimo derecho de aplicarla. La sociedad no puede renunciar al más formidable de sus derechos. Así, "si el Estado debiera privarse, de imitar materialmente a los delincuentes, no sólo de suprimir la pena de muerte para no imitar asesinos, sino también la pena de multa para no imitar a los ladrones; las penas de privación de libertad, para imitar a los secuestradores; las penas infamantes, no imitar a los que injurian y, en general, toda pena, por que toda pena es un mal físico, inferido contra la voluntad de los delincuentes, del mismo modo que éstos infieren males a sus víctimas."<sup>155</sup>

8.- Es de interés social, El interés social está por encima del interés individual, debe defenderse a la sociedad antes que al criminal.

9.-Es de prevención especial. Es la solución para delincuentes incorregibles o altamente peligrosos. La no reincidencia queda asegurada al eliminar al criminal.

10.- Satisface la indignación pública. La sociedad justamente alarmada por el delito, se ve tranquila al comprobar que se aplica la ley.

11.- Es fácilmente aplicable. Por lo general no se necesita personal especializado.

12.- Es retributiva. Principalmente en casos de homicidio voluntario debe irremisiblemente aplicarse la de muerte, según lo pide y lo exige la más estricta justicia

13.- Es necesaria. Luego si la pena de muerte y solo ella, es la única que satisface lo que la justicia reclama ella y solo ella es la única legítima y jurídicamente necesaria para esos casos

14.-En el colmo de la enfermedad mortícola, Nuñez afirma que: "En San Mateo 26,52, se dice:"El que usare la espada a espada perecerá." Estas palabras no pueden

---

<sup>155</sup> Ramírez Delgado Juan Manuel, op. cit. p.233.

entenderse rectamente, sino es de esta manera: "Todo el que causare alguna muerte injusta, debe también ser muerto por la autoridad pública".

15.-Es moral. Ya que es un continuo recordatorio del orden moral sin el cual no pueden vivir los seres humanos. El abolicionismo es por lo tanto un acto inmoral.

## **DESVENTAJAS DE LA PENA DE MUERTE**

Veamos ahora cuáles son los defectos que a la pena de muerte han encontrado los abolicionistas. Algunos de ellos, por su importancia, los trataremos por separado.

1.- Es antieconómica. El hombre muerto no trabaja, por lo que, aunque barata es antieconómica su costo social es por demás elevado, por lo que daña seriamente desde el punto de vista pecuniario.

2.- Es irrevocable. Lo que constituye una gran desventaja ya que no puede subsanarse el error judicial.

3.- Produce en la colectividad un deseo de venganza, incitando a actos de justicia popular, como la ley de Lynch.

4.-Tortura de manera muy especial al delincuente además, representa un ejemplo claro de pena trascendente.

5.- Es desigual. Por lo que su aparente selectividad es negativa. Tomando en consideración las diferencias de fortuna y de intelecto. La pena capital aparece como una especie de siniestra lotería, donde los pobres, los enfermos y los tontos salen más fácilmente "premiados".

6.- No es un derecho. Así, Bonesana, el sublime Marqués de Beccaria, afirma que "no es, la pena de muerte un derecho, ya que he demostrado que no puede ser sino

una guerra de la nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o útil la destrucción de su ser; pero si demuestro que la muerte no es ni útil ni necesaria, habrá ganado la causa de la humanidad”.

7.- No puede ser de interés social, ya que la sociedad no puede estar interesada en eliminar a sus miembros, destruyendo, familias y causando un natural desasosiego.

8.- No es preventiva. Elimina al individuo, pero a los factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos o sociales, que siguen ejerciendo su influencia en criminalidad.

9.- La indignación pública a menudo se confunde con la venganza pública, y la opinión pública se vuelve en emotividad pública; por lo que la indignación y la opinión públicas, no pueden ser patrones de valoración en lo que a la pena de muerte se refiere.

10.- Su facilidad de aplicación no es un argumento de validez suficiente, como para justificar su aplicación,

11.-La función retributiva se cumple con gran dificultad, pues raramente la pena de muerte será el equivalente al delito del criminal.

12.- Es innecesaria. Las actuales estadísticas de criminalidad lo demuestran. Además, los modernos sistemas de tratamiento y de medidas de seguridad la hacen obsoleta

13.- Afirmar que la pena capital es “cristiana”, es un barbarismo indigno de comentar basta recordar la Biblia (Ezequiel 33): “yo juro, dice el Señor Dios, que no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta de mal proceder y viva”, o: “Habéis oído que se dijo: ojo por ojo y diente por diente. Pero yo os digo que no hagáis

resistencia ante el agravio; antes, si alguno te hiere en la mejilla derecha, preséntale también la otra" (Mateo V, 38, 39).

En 1969, el Vaticano abolió el derecho a la pena de muerte que preveía la ley de 1929.

Es una pena puramente supresita no admite la adaptación del criminal ni da la posibilidad de tratamiento quitando a la pena su preponderante finalidad social y humana. Carece de condiciones de divisibilidad y proporcionalidad, que son la base para la individualización de la pena.

Muchos delitos son cometidos por desequilibrados y algunos de estos por otra parte escapan por ello mismo al castigo supremo, así mismo va contra el derecho natural: el derecho a la vida es el supremo valor; sin vida no hay libertad ni propiedad ni nada.

### **c) La ejemplaridad de la pena de muerte para la sociedad**

La pena de muerte puede o no ser considerada como ejemplar, ya que la postura de los diferentes grupos sociales es muy variada por lo cual la pena de muerte para una porción de la sociedad, principalmente las víctimas, las cuales sufrieron la pérdida de un familiar o tormentos psicológicos o ataques sexuales, son las personas que están de acuerdo con la pena de muerte, claro con sus excepciones, pero son mínimas, en relación a la población que no ha sufrido algún tipo de agresión por la delincuencia. Su opinión está dividida y esto depende mucho de su entorno, su grado de estudios y sus creencias religiosas, que son factores muy importantes para formar un criterio en las personas.

También es cierto que las personas que están en contra de la pena de muerte son aquellas persona que son familiares de algún delincuente y de la población conocida como pacífica y que tienen en mente que violencia trae más violencia y

principalmente los que están apegados a la religión, adoptando uno de los mandamientos de la Religión Católica Apostólica Romana.

Se dice que la ejemplaridad de la pena de muerte, es por que detiene definitivamente al delincuente que comete un delito tan grave como es el homicidio con alevosía y ventaja, la violación de niños y mujeres que son de los sectores de la sociedad más vulnerables, y el delito más cotidiano en estos últimos años que es el secuestro, estos tres delitos son considerados por las principales legislaciones de los Estados como graves, esto quiere decir que estos delitos son destructivos y dañinos a una sociedad, principalmente al núcleo familiar que ha sufrido las consecuencia de está conducta.

También se dice que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, por lo tanto, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos.

Tampoco es justificable que se diga que por la situación económica o la falta de oportunidades de trabajo o de educación hay personas que cometen un delito tan grave como es el homicidio con alevosía y ventaja ya que aquel individuo que lo comete sabe lo que hace, el violador no puede jamás justificarse que por la pobreza o falta de horizontes logro la satisfacción a un placer forzando, golpeando y hasta llegar a acecinar a una mujer y lo peor a un niño, eso no tiene entendimiento para la mayoría de la población, o el otro tipo de justificación la falta de dinero que orilla a los secuestradores a cometer este delito dañando la integridad física y psicológica de su víctima.<sup>156</sup>

Podemos señalar que la pena de muerte es buena si se ve o se analiza en un sentido constructivo ya que al detener y castigar con la muerte a un delincuente que fue capaz de cometer un delito grave en pleno uso de sus facultades mentales como el

---

<sup>156</sup> *Ibid.* p.182-185.

homicidio, violación el secuestro, y que aparte lo reconoce, con toda veracidad, creeremos que es un candidato ejemplar para que se le aplique la pena de muerte.

De antemano sabemos también que con esta pena no terminaría la delincuencia la reduciría castigaría a aquel sujeto que tuvo el valor para asesinar, violar, o secuestrar y no estaría como un parásito incitando a aquellos sujetos que pueden ser readaptados o que no están tan maliciados.

En México además que la justicia en algunos casos llega a ser selectiva pero eso no justifica que se le debe de perdonar a los delincuentes ya sean ricos o pobres, por que el delito fue cometido y el daño causado en innumerables ocasionar irreparablemente debe ser castigado sin ver a quién se le aplicara la pena.

Ni la aplicación ni la abolición de la pena de muerte, tienen relación con el crecimiento o la disminución de la criminalidad. "El reclamo de la pena de muerte es una respuesta simple frente a un problema complejo, con el agravante que, al darnos cuenta que el problema sigue existiendo, vamos a responsabilizar a los jueces por no aplicar la pena de muerte en más casos, o por no ser tan severos y, tal vez, nos cueste advertir que el error fue suponer que la muerte puede ser solución" menciona el ex Fiscal Federal Dr. Aníbal Ibarra.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Lucio Anneo Séneca gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: "...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".

Santo Tomas de Aquino, en su máxima obra "La Summa teológica" (parte II, cap. 2, párrafo 64), sostiene que "todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa conque cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatorio y justa pero sobre todo necesaria.

Cesare Beccaria, deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo a Beccaria, por la siguiente razón; hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a Cesare Beccaria como abolicionista de la pena de muerte, lo cual consideramos un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe:

"Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".

d) propuesta de reforma Penal para implantar la Pena de Muerte en los delitos de homicidio y violación.

La propuesta central de este trabajo es proponer una reforma al Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados para que contemplen la pena de muerte como una pena y medida de seguridad, para controlar y dar un castigo ejemplar a la delincuencia.

Estoy consiente que el tema pena de muerte es controvertido a un mas cuando se pretende implantarla en nuestro país por lo tanto generara polémica si bien es cierto no existen claros fundamentos reales pero tampoco existe algo que descarte que si se aplica la pena de muerte en México disminuiría la criminalidad. Ya que no se puede tener una idea demagógica sobre esta forma de hacer justicia, por que no se puede dejar a la sociedad indefensa con un criminal.

Por eso propongo que se aplique la pena de muerte a los homicidas que hayan cometido más de dos homicidios calificados como graves que aquellos sujetos que violen a más de dos mujeres, o a un niño, se le aplique la pena de muerte y que al secuestrador que torturo mutilo ultrajo o acecino a su victima o secuestrado se le aplique la pena de muerte.

Uno de los problemas es quien la aplicaría en una opinión personal el órgano encargado seria la Suprema Corte de Justicia de la nación ya que siendo un tema tan polémico se necesita de un órgano serio y que conozca la ley y ya que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran los mejores juristas de la nación son y serán el órgano correcto a aplicar la pena de muerte.

Es claro que en la constitución en su artículo 22 último párrafo donde se faculta al Estado o Estados de la Unión para la aplicación de la pena de muerte no contempla los delitos de violación y secuestro por lo cual debe surgir una iniciativa en el congreso de la unión para reformar la constitución en su artículo 22 último párrafo para su anexo de estos dos delitos. Y así poder aplicar esta pena.

En el momento que el congreso de la unión haya aprobado esta adición de los dos delitos que son el secuestro y violación los estados de la república inicien su legislación para que se anexe al Código Penal del Estado correspondiente en su aparatado de penas y medidas de seguridad la pena de muerte como una pena máxima.

Estoy consiente que es un proceso largo y lleno de polémica pero el estudio en este trabajo y la problemática social orilla a solicitar la implantación de la pena de muerte para delitos graves como el homicidio violación y secuestro.

Este trabajo de tesis fue iniciado antes de la iniciativa de reforma de artículo 22 párrafo cuarto el cual contemplaba entre sus líneas la **pena de muerte**, el Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicano el Lic. Vicente Fox Quezada propuso al congreso de la Unión en el año 2005 eliminar de la constitución la pena de muerte.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Derecho tiene como fin regular conductas por lo que a pesar de contener diversos tipos de formulaciones, es característico que sus enunciados no solamente establecen un deber ser, sino que sus propiedades dependen del sistema normativo al que pertenecen. Desde el punto de vista formal, los enunciados de un sistema jurídico pueden ser considerados como normas cuando, partiendo de una concepción del derecho como sistema, sus enunciados prevén un supuesto de hecho o se relacionan entre sí para vincular uno con una consecuencia jurídica.

**SEGUNDA:** En función del carácter prescriptivo de las normas jurídicas se ha producido la vinculación del Derecho a los conceptos de sanción y coacción, principalmente por la identificación de las normas jurídicas con las penales. Es por ello, que se ha llegado a afirmar que un sistema normativo es jurídico porque prevé normas que prescriben actos coactivos y órganos que pueden ejecutar decisiones coercitivamente.

**TERCERA:** Debemos considerar a la sanción coactiva como elemento definitorio del Derecho, puesto que hace posible exigir la realización de la conducta aun en contra de la voluntad del sujeto obligado, podemos encontrar una concepción del Derecho como unidad, lo cual permite que las normas se interrelacionen y que cada norma esté vinculada de una manera más o menos directa a una sanción coactiva.

**CUARTA:** La forma de castigo del crimen más antigua que se conoce es la ejecución del delincuente, una práctica que ha ido siendo abolida de forma progresiva en los últimos tiempos, aunque si bien en algunas legislaciones sigue tratándose de una pena aplicada en los delitos más graves, entendidos estos como aquellos afecten de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad. ya perdió la capacidad

de asombro ante los "grandes crímenes que se cometen día a día en nuestras calles", y que con toda alevosía quedan impunes.

**QUINTA:** Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente, la pena de muerte debe ser un medio con el que cuente el Estado para preservar la estabilidad social.

**SEXTA:** Sabemos con claridad que ningún país modifica, ni ha modificado su legislación en forma voluntaria, ya sea espontánea o medítadamente, sino que antaño ha sido el resultado de la perseverancia de muchos doctrinarios en las legislaturas nacionales y no se puede negar ha sido el trabajo de la Organización de Naciones Unidas, el principal exponente a favor de la abolición de la pena de muerte, como también lo seguirá siendo a través de las exigencias de dar cumplimiento a Tratados Internacionales o mediante la actividad educativa y publicitaria que realiza; circunstancia ésa que nos lleva a entender que pese a no cambiar de opinión es la abolición de la pena de muerte una meta segura, y sin temor a equivocarse se ve que este será el resultado ineludible del fin de la lucha que hoy desarrollan los diversos Organismos Internacionales abocados al tema en estudio, sea por convencimiento o por presión internacional pero es indudable que en el mundo existe una tendencia cada vez mayor hacia la abolición.

**SÉPTIMA:** De acuerdo a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México la pena de muerte no debe aplicarse a ciertos tipos de personas, como los menores, los ancianos o los enfermos mentales.

**OCTAVA:** Nuestra Constitución Federal prevé la pena de muerte en su artículo 22, dejando abierta la posibilidad al legislador tanto local como federal de poder legislar al respecto. Este mismo precepto prohíbe la pena de muerte en el caso de delitos políticos, prohibición que se exceptúa desde el constituyente de 1857 y que retoma el de 1917, cuestión que compartimos totalmente. Es oportuno aclarar que en México la pena de muerte no se aplica desde 1961.

**NOVENA:** El embate criminal por el cual está atravesando nuestra sociedad nos pone en una posición inicial de dolor, coraje, frustración e ira. Presenciar en vivo y a todo color la carnicería humana de víctimas, inocentes o culpables, que está provocando el descontrol existente del trasiego de drogas o la violencia doméstica, los sangrientos secuestros como el medio más fácil de obtener recursos tiende a remover las entrañas mismas de nuestras almas.

El nivel de inseguridad y la falta de humanismo por parte de algunos delincuentes, hace desde nuestro punto de vista, que la pena de muerte sea aceptable en los siguientes casos: **HOMICIDIO, VIOLACIÓN Y SECUESTRO**

Además creemos que es preferible "eliminar" un delincuente a que este elimine a 10 personas productivas e inocentes en la mayoría de los casos.

**DÉCIMA:** La pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad, es ejemplar para los lugares donde se sigue delinquiriendo, ya que es allí donde se demuestra que no hay real intimidación, sino que la única amenaza es para con la vida y contra esa se esgrimen los mas altos valores humanitarios. Tampoco podemos decir que no intimida, pero también debemos reconocer que si anteriores delincuentes presenciaron penas de muerte y continúan delinquiriendo, es solo una demostración que son incorregibles.

Como se puede inferir, la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es eliminadora y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

**DÉCIMA PRIMERA:** Si hay gente que pide la pena de muerte como castigo, es porque han vivido la angustia, la incertidumbre, la impotencia, y un dolor tan grande que los que no lo hemos vivido, no lo imaginamos. Recordemos nada más el caso de las niñas asesinadas, de las mujeres violadas y asesinadas impunemente, o de los mutilados en los secuestros que a diario se llevan a cabo en nuestro País y que en el mejor de los casos solo mutilan a sus víctimas. Si este "terrorismo" que vivimos a diario en México y del cual los delincuentes se mofan y violando todas las normas jurídicas delinquen sin temor alguno a ser castigados, entonces ¿porque sus víctimas y la sociedad tendríamos que darles clemencia cuando ellos no la tuvieron con sus víctimas y con la sociedad misma?

**DÉCIMA SEGUNDA:** El Congreso de la Unión es la representación de la sociedad, y la nuestra está demandando a voces el dotarnos de los medios para luchar y acabar con estos asesinos en igualdad de condiciones, con la PENA DE MUERTE. Esperamos que nuestras autoridades llámense Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de una vez por todas tengan la valentía de ofrecernos esta alternativa.

Una gran mayoría de los mexicanos demandamos soluciones a esta barbarie, y aunque sabemos que vamos contra corriente por lo que estamos pidiendo, a estos asesinos hay que privarles de todos sus derechos, ya que si son personas, ¿por qué actúan como bestias? Ni siquiera los animales causan tanto daño, y por lo tanto, no

queda otra manera de tratarlos que haciendo que paguen con su vida lo que a todos nosotros, pero fundamentalmente a su víctimas y familiares han causado, por lo que se realizo la siguiente:

## PROPUESTA

Estando nuestra Constitución investida del Principio de Rigidez, establecido en la misma en su Artículo 135, proponemos se lleve a cabo la siguiente Reforma siguiendo el procedimiento por ella establecido en el artículo mencionado, quedando de la siguiente manera:

### **Artículo 22 párrafo cuarto:**

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagario, **secuestrador, violador**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

## **BIBLIOGRAFIA**

Amuchategui Requena Irma Griselda. **Derecho Penal**. Ed. Harla, México, 1998, p.24.

Barbero Santos Mariano. **Penal de muerte o caso de un mito**. Ed. Desalma, México, 1985, pp.93-119.

Carvajal Moreno Gustavo. **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 1992, p.42.

Castellanos Tensa Fernando. **Lineamientos elementales de Derecho Penal**. Ed. Porrúa, México, 2003, p.17.

Consejo Nacional de Fomento Educativo. **Historia de México**. México, 1985, pp.102-115.

González De la Vega Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 1975, p.198.

Jiménez De Asua Luis. **Tratado de Derecho Penal**. T.I. Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1963, pp.52-54.

López Betancourt Eduardo. **Teoría del delito**. Ed. Porrúa, México, 2001, pp.213-235.

Muñoz Carlos Enrique. **La Pena Capital**. Ed. Panamá, Centro América, 1978, pp.5-6.

Pérez-nieto Castro Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Ed. Oxford, México, 2002, p.246.

Pérez Soto Ricardo. **Nociones del Derecho Positivo**. Ed. Esfinge, México, 1999, p.38.

Pérez Soto Ricardo. **Nociones del Derecho Positivo**. Ed. Esfinge, México, 1999, p.38.

Porte Petit Candaudap Celestino. **Ensayo Dogmático sobre el delito de violación**. 2ª Edición. Ed. y Litografía, Regina de los Ángeles, México, 1973, p.12.

Ramírez Delgado Juan Manuel. **Penología, Estudio de Diversas Penas y medidas de Seguridad**. Ed. Porrúa, 2002, pp.74-75.

Rodríguez Manzanera Luis. **Penología**. Ed. Porrúa, México, 2003, p.1.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Edición, México, 2004, p.13.

PACHECO. **Estudios de Derecho Penal**. 3ª Edición, Madrid, 1868, pp.58-60.

García Maínes Eduardo. México. pp.110-111.

Ochoa Sánchez Miguel Ángel. **Derecho Positivo Mexicano**. Ed. Hill, p.43.

González Paulo. **Derecho Internacional**. Mexico 1980 p.156.

Fuente Amnistía Internacional

Lara Espinosa Saúl. Ed. Porrúa, México, 1999, p.331-353.

Arriola Juan Federico. Ed. Trillas, 1995, México, p.22

## **DICCIONARIOS**

**Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigación Jurídica. T.II-VIII. Ed. Porrúa, México, 1985, p.405.

**Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-América.** Tomo 43, Espasa-Calpe, Barcelona, 1966, pp.184-185.

Pérez Pinzón Álvaro Orlando. **Diccionario de criminología.** Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1991, p.76.

Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho.** Ed. Porrúa, México, 2000, p.73.